



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ARMANDO ECHEVERRY TORO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS \$ 96.000 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 96.000
TOTAL	\$ 96.000

Andrea Torres

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ARMANDO ECHEVERRY TORO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 003 de fecha 05 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 1.137.254	11-dic-19	30-dic-19	20	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$15.922	\$15.922
\$ 1.137.254	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$23.769	\$39.691
\$ 1.137.254	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$23.306	\$62.997
\$ 1.137.254	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$23.996	\$86.993
\$ 1.137.254	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$23.655	\$110.648
\$ 1.137.254	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$23.086	\$133.734
\$ 1.137.254	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$22.973	\$156.707
\$ 1.137.254	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$22.973	\$179.680
\$ 1.137.254	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$23.200	\$202.880
\$ 1.137.254	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$23.314	\$226.194
\$ 1.137.254	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$22.973	\$249.167
\$ 1.137.254	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$22.745	\$271.912
\$ 1.137.254	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$22.290	\$294.202
\$ 1.137.254	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$22.063	\$316.265
\$ 1.137.254	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$20.910	\$337.175
\$ 1.137.254	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$22.176	\$359.351
\$ 1.137.254	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$22.063	\$381.414
\$ 1.137.254	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$21.949	\$403.363
\$ 1.137.254	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$21.949	\$425.312
\$ 1.137.254	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$21.949	\$447.261
\$ 1.137.254	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$22.063	\$469.324
\$ 1.137.254	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$21.949	\$491.273
\$ 1.137.254	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$21.835	\$513.108
\$ 1.137.254	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$22.063	\$535.171
\$ 1.137.254	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$22.290	\$557.461
\$ 1.137.254	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$22.518	\$579.979
\$ 1.137.254	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$21.653	\$601.632
\$ 1.137.254	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$23.427	\$625.059
\$ 1.137.254	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$24.110	\$649.169
\$ 1.137.254	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$24.792	\$673.961
\$ 1.137.254	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$25.588	\$699.549
\$ 1.137.254	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$26.612	\$726.161
\$ 1.137.254	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$27.635	\$753.796
\$ 1.137.254	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$29.000	\$782.796
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$782.796
CAPITAL									\$1.137.254
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/09/2022									\$1.920.050

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 30 de septiembre de 2022, equivale a **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTI MIL CINCUENTA PESOS (1.920.050) M/L.**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

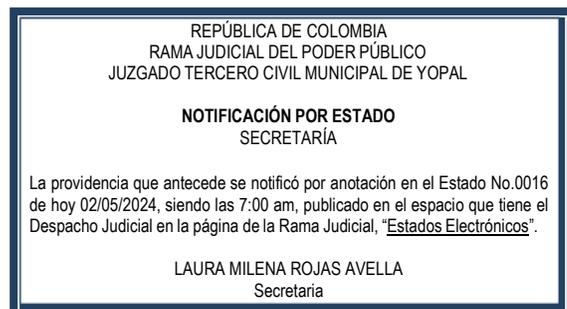
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTI MIL CINCUENTA PESOS (1.920.050) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fcfb18732fe5e6d02bd82422c2046e5007a24f6574e4ca1aee0c92ac8e3f3c**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2018-01542-00
Demandante:	HUGO ALFONSO ARCHILA
Demandado:	TANIA ARCHILA CEIJA
Clase de Proceso	PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 1'300.000 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL	\$ 1'300.000

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil de Circuito.

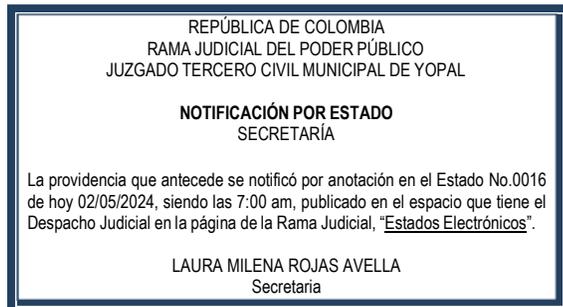
APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

Archívese el expediente, una vez se haya librado el oficio cancelando la inscripción de la demanda como medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e560aa2e87baa8817fd7a73e07446ef3be8bdcb75a8b1b2e22014de48bbba

Documento generado en 30/04/2024 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003002-2020-00365-00
Demandante:	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S -SIGAN- Nit. 900.256.751-7
Demandado:	ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GOMEZ C.C. 79.602.664 SANDRA MILENA TOCORA SANABRIA C.C.1.055.312.643
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se vislumbra que se debe anexar a el auto que tomo nota del remanente fechado el día 21 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que es el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por cuanto por un error de digitación no quedo escrito de que municipalidad era el Juzgado en mención, procede esta célula judicial a realizar la corrección pertinente de los yerros advertidos y quedando así:

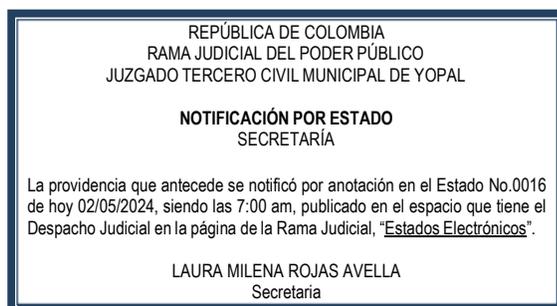
(...) Al verificarse procedente, se ordena tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, en el contexto del proceso 850014003001-2020-00369-00 que adelanta en contra de ENRIQUE ANTONIO FLOREZ GOMEZ, C.C. 79.602.664 y SANDRA MILENA TOCORA SANABRIA, C.C. 1.055.312.643. (...)

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida, se deberá notificar este providencia al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bb5fb4d6bd30b00632f596977332dc022a91fa1316805de7c94aedd1438d**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00516-00
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JHON FREDY GUERRA CARO C.C. 1.118.562.666
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 26 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675abca118eafe6b4a1dcb14268e044a408ab0a89803ed1bec9c08466fc0fd6**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-00105-00
Demandante:	LUYMA SA
Demandado:	YOLMAN PEREZ BENITES y ALVARO PEREZ BENITES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Atendiendo al memorial que arrima la parte actora donde indica que, el proceso de reorganización con radicado 850013103001-2021-00055 llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal se decretó el desistimiento tácito; Por lo cual se solicita información al Juzgado antes citado sobre el proceso en mención y las medidas cautelares que se dejaron a disposición del mismo.

En cualquier caso, como juez de la reorganización, solicítese a la autoridad oficiada pronunciamiento sobre la continuidad de la ejecución en contra del deudor en reorganización, de cara a que decante cuales son los efectos de su decisión de desistir tácitamente, si existiere tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac80128283baf7d7057ef80a39275d88eb9ade050750229b70ff6974c6dff9**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2021-00233-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9
Demandado:	MILTON JAVIER MORENO FRANCO C.C 1.072.428.108
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se vislumbra que se debe corregir el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 29 de abril de 2021, en su numeral primero y en cuanto al segundo apellido del demandado por cuanto por un error de digitación no quedo escrito correctamente, procede esta célula judicial a realizar la corrección pertinente de los yerros advertidos y quedando así:

(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de MILTON JAVIER MORENO FRANCO (...)

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida, se deberá notificar este providencia al demandado.

Remítanse nuevos oficios, en procura de notificar al curador ad litem que ha de representar los intereses del ejecutado, a quien habrá de enterarse del mandamiento de pago, junto con el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18b3c9cadee03ab6d53cc39171a832e0567f891560164f9edb36d7739b159f5**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00234-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALBERTO MONTEJO PIRATOVA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 004 de fecha 13 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 455052806									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 15.331.952	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$358.768	\$358.768
\$ 15.331.952	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$372.566	\$731.334
\$ 15.331.952	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$390.965	\$1.122.299
\$ 15.331.952	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$406.297	\$1.528.596
\$ 15.331.952	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$423.162	\$1.951.758
\$ 15.331.952	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$449.226	\$2.400.984
\$ 15.331.952	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$466.091	\$2.867.075
\$ 15.331.952	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$452.190	\$3.319.265
\$ 15.331.952	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$493.689	\$3.812.954
\$ 15.331.952	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$501.355	\$4.314.309
\$ 15.331.952	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$486.023	\$4.800.332
\$ 15.331.952	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$478.357	\$5.278.689
\$ 15.331.952	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$436.961	\$5.715.650
\$ 15.331.952	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$464.558	\$6.180.208
\$ 15.331.952	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$455.359	\$6.635.567
\$ 15.331.952	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$433.894	\$7.069.461
\$ 15.331.952	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$420.095	\$7.489.556
\$ 15.331.952	1-dic-23	15-dic-23	15	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$206.215	\$7.695.771
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$7.695.771



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 80039855									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 24.056.529	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$562.923	\$562.923
\$ 24.056.529	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$584.574	\$1.147.497
\$ 24.056.529	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$613.441	\$1.760.938
\$ 24.056.529	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$637.498	\$2.398.436
\$ 24.056.529	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$663.960	\$3.062.396
\$ 24.056.529	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$704.856	\$3.767.252
\$ 24.056.529	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$731.318	\$4.498.570
\$ 24.056.529	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$709.507	\$5.208.077
\$ 24.056.529	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$774.620	\$5.982.697
\$ 24.056.529	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$786.648	\$6.769.345
\$ 24.056.529	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$762.592	\$7.531.937
\$ 24.056.529	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$750.564	\$8.282.501
\$ 24.056.529	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$685.611	\$8.968.112
\$ 24.056.529	1-ago-23	30-ago-23	30	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$728.913	\$9.697.025
\$ 24.056.529	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$714.479	\$10.411.504
\$ 24.056.529	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$680.800	\$11.092.304
\$ 24.056.529	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$659.149	\$11.751.453
\$ 24.056.529	1-dic-23	15-dic-23	15	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$323.560	\$12.075.013
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$12.075.013

TOTAL, OBLIGACION A 16 DE FEBRERO DE 2024	
LIQUIDACIÓN APROBADA 30/06/2022	\$57.270.271,94
INTERESES 455052806 DEL 1-06-2022 AL 15-12-2023	\$7.695.771
INTERESES 80039855 DEL 1-06-2022 AL 15-12-2023	\$12.075.013
TOTAL	\$77.041.056

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios y capital), con corte al 16 de febrero de 2024, equivale a **SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.041.056) M/L.**

Se evidencia que, dentro del proceso en referencia, la parte accionante arrima solicitud de pago de títulos, conforme a las reglas del artículo 447 del C.G.P, se autoriza el pago de los títulos judiciales a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.; hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y en la cuenta la cual allega certificado bancario anexada junto la petición.

Por secretaria elabórense los respectivos títulos, para su ulterior aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$77.041.056) M/L.**

SEGUNDO: Autorícese el pago de títulos judiciales a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y en la cuenta la cual allega certificado bancario anexada junto la petición.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

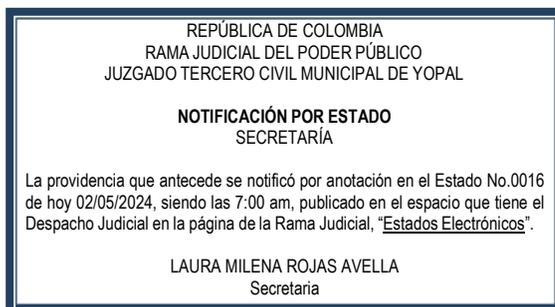


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Por secretaria elabórense los respectivos títulos, para su ulterior aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c11d3450c92ded1e3a8aa972102a0119d6eca1f3d22f7a3bbe008d82139c74a**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00804-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OCTAVIO GONZALEZ MORENO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0005 de fecha 29 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 277419259247									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$4.634.566,47	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$104.278	\$104.278
\$4.634.566,47	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$108.449	\$212.727
\$4.634.566,47	1-ago-22	17-ago-22	17	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$63.818	\$276.545
\$4.634.566,47	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$118.181	\$394.726
\$4.634.566,47	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$122.816	\$517.542
\$4.634.566,47	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$127.914	\$645.456
\$4.634.566,47	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$135.793	\$781.249
\$4.634.566,47	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$140.891	\$922.140
\$4.634.566,47	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$136.689	\$1.058.829
\$4.634.566,47	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$149.233	\$1.208.062
\$4.634.566,47	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$151.550	\$1.359.612
\$4.634.566,47	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$146.916	\$1.506.528
\$4.634.566,47	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$144.598	\$1.651.126
\$4.634.566,47	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$132.085	\$1.783.211
\$4.634.566,47	1-ago-23	11-ago-23	11	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$51.490	\$1.834.701
\$4.634.566,47	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$137.647	\$1.972.348
\$4.634.566,47	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$131.158	\$2.103.506
\$4.634.566,47	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$126.987	\$2.230.493
\$4.634.566,47	1-dic-23	30-dic-23	30	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$124.670	\$2.355.163
\$4.634.566,47	1-ene-24	30-ene-24	30	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$117.255	\$2.472.418
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$2.472.418



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 277419259270									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$26.869.534,68	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$604.565	\$604.565
\$26.869.534,68	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$628.747	\$1.233.312
\$26.869.534,68	1-ago-22	17-ago-22	17	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$369.993	\$1.603.305
\$26.869.534,68	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$685.173	\$2.288.478
\$26.869.534,68	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$712.043	\$3.000.521
\$26.869.534,68	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$741.599	\$3.742.120
\$26.869.534,68	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$787.277	\$4.529.397
\$26.869.534,68	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$816.834	\$5.346.231
\$26.869.534,68	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$792.472	\$6.138.703
\$26.869.534,68	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$865.199	\$7.003.902
\$26.869.534,68	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$878.634	\$7.882.536
\$26.869.534,68	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$851.764	\$8.734.300
\$26.869.534,68	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$838.329	\$9.572.629
\$26.869.534,68	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$765.782	\$10.338.411
\$26.869.534,68	1-ago-23	11-ago-23	11	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$298.521	\$10.636.932
\$26.869.534,68	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$798.025	\$11.434.957
\$26.869.534,68	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$760.408	\$12.195.365
\$26.869.534,68	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$736.225	\$12.931.590
\$26.869.534,68	1-dic-23	30-dic-23	30	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$722.790	\$13.654.380
\$26.869.534,68	1-ene-24	30-ene-24	30	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$679.799	\$14.334.179
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$14.334.179

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 4117590056460506									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.218.018	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$72.405	\$72.405
\$ 3.218.018	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$75.302	\$147.707
\$ 3.218.018	1-ago-22	17-ago-22	17	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$44.312	\$192.019
\$ 3.218.018	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$82.059	\$274.078
\$ 3.218.018	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$85.277	\$359.355
\$ 3.218.018	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$88.817	\$448.172
\$ 3.218.018	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$94.288	\$542.460
\$ 3.218.018	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$97.828	\$640.288
\$ 3.218.018	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$94.910	\$735.198
\$ 3.218.018	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$103.620	\$838.818
\$ 3.218.018	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$105.229	\$944.047
\$ 3.218.018	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$102.011	\$1.046.058
\$ 3.218.018	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$100.402	\$1.146.460
\$ 3.218.018	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$91.714	\$1.238.174
\$ 3.218.018	1-ago-23	11-ago-23	11	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$35.752	\$1.273.926
\$ 3.218.018	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$95.575	\$1.369.501
\$ 3.218.018	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$91.070	\$1.460.571
\$ 3.218.018	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$88.174	\$1.548.745
\$ 3.218.018	1-dic-23	30-dic-23	30	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$86.565	\$1.635.310
\$ 3.218.018	1-ene-24	30-ene-24	30	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$81.416	\$1.716.726
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$1.716.726



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PAGARÉ No 5416590002041413									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 99.600	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$2.241	\$2.241
\$ 99.600	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$2.331	\$4.572
\$ 99.600	1-ago-22	17-ago-22	17	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.371	\$5.943
\$ 99.600	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$2.540	\$8.483
\$ 99.600	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$2.639	\$11.122
\$ 99.600	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$2.749	\$13.871
\$ 99.600	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$2.918	\$16.789
\$ 99.600	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$3.028	\$19.817
\$ 99.600	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$2.938	\$22.755
\$ 99.600	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$3.207	\$25.962
\$ 99.600	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$3.257	\$29.219
\$ 99.600	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$3.157	\$32.376
\$ 99.600	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$3.108	\$35.484
\$ 99.600	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$2.839	\$38.323
\$ 99.600	1-ago-23	11-ago-23	11	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$1.107	\$39.430
\$ 99.600	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	35,62%	2,97%	\$2.958	\$42.388
\$ 99.600	1-oct-23	30-oct-23	30	26,53%	39,80%	33,97%	2,83%	\$2.819	\$45.207
\$ 99.600	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	32,85%	2,74%	\$2.729	\$47.936
\$ 99.600	1-dic-23	30-dic-23	30	25,04%	37,56%	32,32%	2,69%	\$2.679	\$50.615
\$ 99.600	1-ene-24	30-ene-24	30	23,32%	34,98%	30,37%	2,53%	\$2.520	\$53.135
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$53.135

TOTAL, OBLIGACION A 30 DE ENERO DE 2024	
INTERESES 277419259247	\$2.472.418
INTERESES 277419259270	\$14.334.179
INTERESES 4117590056460506	\$1.716.726
INTERESES 5416590002041413	\$53.135
LIQUIDACIÓN APROBADA AL 01-06-2022	\$48.913.593,76
TOTAL	\$67.490.052

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios y capital), con corte al 30 de enero de 2024, equivale a **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$67.490.052) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$67.490.052) M/L.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fd4280c565e862fcf97e469fb88664d2d7434ef35bde1c1148c691d2c4df7**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-01352-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".
DEMANDADO	FERNEY CARRILLO PEREZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS \$299.220 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 299.220
TOTAL	\$ 299.220

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-01352-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".
DEMANDADO	FERNEY CARRILLO PEREZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0002 de fecha 18 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 2019-01									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.134.264	2-sep-20	30-sep-20	29	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$62.111	\$62.111
\$ 3.134.264	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$63.312	\$125.423
\$ 3.134.264	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$62.685	\$188.108
\$ 3.134.264	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$61.432	\$249.540
\$ 3.134.264	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$60.805	\$310.345
\$ 3.134.264	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$61.745	\$372.090
\$ 3.134.264	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$61.118	\$433.208
\$ 3.134.264	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$60.805	\$494.013
\$ 3.134.264	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$60.491	\$554.504
\$ 3.134.264	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$60.491	\$614.995
\$ 3.134.264	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$60.491	\$675.486
\$ 3.134.264	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$60.805	\$736.291
\$ 3.134.264	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$60.491	\$796.782
\$ 3.134.264	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$60.178	\$856.960
\$ 3.134.264	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$60.805	\$917.765
\$ 3.134.264	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$61.432	\$979.197
\$ 3.134.264	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$62.058	\$1.041.255
\$ 3.134.264	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$63.939	\$1.105.194
\$ 3.134.264	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$64.566	\$1.169.760
\$ 3.134.264	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$66.446	\$1.236.206
\$ 3.134.264	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$68.327	\$1.304.533
\$ 3.134.264	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$70.521	\$1.375.054
\$ 3.134.264	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$73.342	\$1.448.396
\$ 3.134.264	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$76.163	\$1.524.559
\$ 3.134.264	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$79.924	\$1.604.483
\$ 3.134.264	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$83.058	\$1.687.541
\$ 3.134.264	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$86.506	\$1.774.047
\$ 3.134.264	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$91.834	\$1.865.881
\$ 3.134.264	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$95.282	\$1.961.163
\$ 3.134.264	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$92.440	\$2.053.603
\$ 3.134.264	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$100.923	\$2.154.526
\$ 3.134.264	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$102.490	\$2.257.016
\$ 3.134.264	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$99.356	\$2.356.372
\$ 3.134.264	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$97.789	\$2.454.161
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/09/2020 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.454.161
CAPITAL									\$3.134.264
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 2019-01 No A 30/06/2023									\$5.588.425



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL, OBLIGACION A 30 DE JUNIO DE 2023	
CAPITAL	\$3.134.264
INTERESES MORATORIOS	\$2.454.161
INTERESES CORRIENTES	\$395.985
TOTAL	\$5.984.410

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 15 de junio de 2023, equivale a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (5.984.410) M/L.**

Adicional se observa que hay memorial de renuncia de poder que le otorgo el I.F.C. a la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido.

Así mismo, se observa que LEGGAL CENTERS R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada LEGGAL CENTERS R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (5.984.410) M/L.**

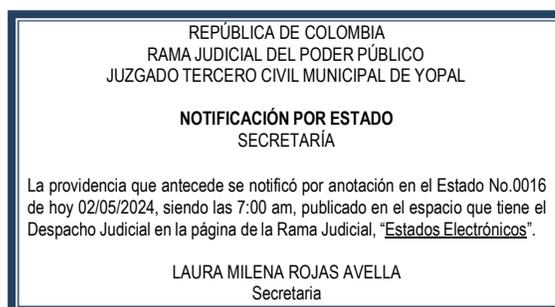
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a LEGGAL CENTERS como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a485e7e092ae9da8b58340cec3e845cc3449257555075be6ac0cc57af2debe**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".
DEMANDADO	HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ MERCEDES JURADO CARVAJAL

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$ 491.485 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 491.485
TOTAL	\$ 491.485

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC".
DEMANDADO	HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ MERCEDES JURADO CARVAJAL

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0002 de fecha 18 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS ANUAL MORA	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 4.428.241	3-dic-18	30-dic-18	28	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$88.860	\$88.860
\$ 4.428.241	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$94.322	\$183.182
\$ 4.428.241	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$90.100	\$273.282
\$ 4.428.241	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$95.207	\$368.489
\$ 4.428.241	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$94.764	\$463.253
\$ 4.428.241	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$95.207	\$558.460
\$ 4.428.241	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$94.764	\$653.224
\$ 4.428.241	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$94.764	\$747.988
\$ 4.428.241	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$94.764	\$842.752
\$ 4.428.241	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$94.764	\$937.516
\$ 4.428.241	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$93.879	\$1.031.395
\$ 4.428.241	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$93.436	\$1.124.831
\$ 4.428.241	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$92.993	\$1.217.824
\$ 4.428.241	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$92.550	\$1.310.374
\$ 4.428.241	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$90.749	\$1.401.123
\$ 4.428.241	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$93.436	\$1.494.559
\$ 4.428.241	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$92.107	\$1.586.666
\$ 4.428.241	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$89.893	\$1.676.559
\$ 4.428.241	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$89.450	\$1.766.009
\$ 4.428.241	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$89.450	\$1.855.459
\$ 4.428.241	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$90.336	\$1.945.795
\$ 4.428.241	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$90.779	\$2.036.574
\$ 4.428.241	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$89.450	\$2.126.024
\$ 4.428.241	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$88.565	\$2.214.589
\$ 4.428.241	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$86.794	\$2.301.383
\$ 4.428.241	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$85.908	\$2.387.291
\$ 4.428.241	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$81.421	\$2.468.712
\$ 4.428.241	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$86.351	\$2.555.063
\$ 4.428.241	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$85.908	\$2.640.971
\$ 4.428.241	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$85.465	\$2.726.436
\$ 4.428.241	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$85.465	\$2.811.901
\$ 4.428.241	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$85.465	\$2.897.366
\$ 4.428.241	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$85.908	\$2.983.274
\$ 4.428.241	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$85.465	\$3.068.739
\$ 4.428.241	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$85.022	\$3.153.761
\$ 4.428.241	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$85.908	\$3.239.669
\$ 4.428.241	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$86.794	\$3.326.463
\$ 4.428.241	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$87.679	\$3.414.142
\$ 4.428.241	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$84.314	\$3.498.456
\$ 4.428.241	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$91.222	\$3.589.678
\$ 4.428.241	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$93.879	\$3.683.557
\$ 4.428.241	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$96.536	\$3.780.093
\$ 4.428.241	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$99.635	\$3.879.728
\$ 4.428.241	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$103.621	\$3.983.349
\$ 4.428.241	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$107.606	\$4.090.955
\$ 4.428.241	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$112.920	\$4.203.875
\$ 4.428.241	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$117.348	\$4.321.223
\$ 4.428.241	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$122.219	\$4.443.442
\$ 4.428.241	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$129.747	\$4.573.189
\$ 4.428.241	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$134.619	\$4.707.808
\$ 4.428.241	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$130.604	\$4.838.412
\$ 4.428.241	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$142.589	\$4.981.001
\$ 4.428.241	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$144.803	\$5.125.804
\$ 4.428.241	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$140.375	\$5.266.179
\$ 4.428.241	1-jun-23	15-jun-23	15	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$69.081	\$5.335.260
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$5.335.260
CAPITAL									\$4.428.241
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 15/06/2023									\$9.763.501

TOTAL, OBLIGACION A 15 DE JUNIO DE 2022	
CAPITAL	\$4.428.241
INTERESES MORATORIOS	\$5.335.260
INTERESES CORRIENTES	\$66.199



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL	\$9.829.700
--------------	-------------

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 15 de junio de 2023, equivale a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (9.829.700) M/L.**

Adicional se observa que hay memorial de renuncia de poder que le otorgo el I.F.C. a la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido.

Así mismo, se observa que LEGGAL CENTERS R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, presenta poder para actuar en el presente proceso; por ajustarse a derecho, reconózcase y téngase a la abogada LEGGAL CENTERS R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (9.829.700) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la profesional en derecho HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a LEGGAL CENTERS como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fcf1d6ddee4dc8e9a6ee0670423b483c72117e1df41c43192d2c7afee00265**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	850014003003-2022-00213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	HECTOR AMAYA NIÑO Y LIZETH YURANY AMAYA SANABRIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

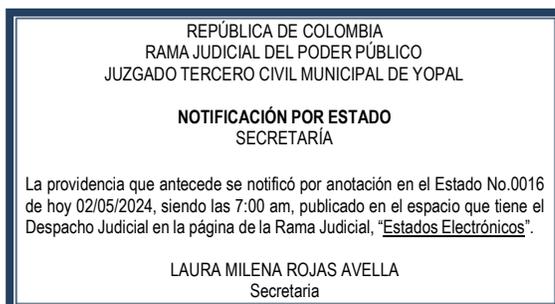
Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

Se tiene que el Juzgado en auto del 22 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en contra de LIZETH YURANY AMAYA SANABRIA, identificada con C.C. 1118544845, y HECTOR AMAYA NIÑO C.C. 7491195, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal de la ejecutada LIZETH YURANY AMAYA SANABRIA, C.C. 1118544845, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 12 de marzo de 2024, en donde se puede predicar enterado el 15 de marzo de 2024, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a la señora LIZETH YURANY AMAYA SANABRIA.

De otro lado se evidencia que no cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación personal del ejecutado el señor HECTOR AMAYA NIÑO C.C. 7491195, por lo cual se requiere al extremo actor con el fin de que agote dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6baaac248aeccc12d5cf0266ad236c94bcd9d9545055318dd68f471a5db4c9b**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00324-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	LUDY BILDENY SANCHEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS \$ 843.484 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 843.484
TOTAL	\$ 843.484

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00324-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	LUDY BILDENY SANCHEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 13 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 2666077										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 14.362.855	2-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$408.480	\$3.152.000	-\$2.743.520
\$ 14.362.855	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$462.484		-\$2.281.036
\$ 14.362.855	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$469.665		-\$1.811.371
\$ 14.362.855	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$455.303		-\$1.356.068
\$ 14.362.855	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$448.121		-\$907.947
\$ 14.362.855	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$443.812		-\$464.135
\$ 14.362.855	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$443.812		-\$20.323
\$ 14.362.855	1-sep-23	30-sep-23	30	29,36%	42,05%	35,62%	2,97%	\$426.577		\$406.254
\$ 14.362.855	1-oct-23	30-oct-23	30	29,36%	39,80%	33,97%	2,83%	\$406.469		\$812.723
\$ 14.362.855	1-nov-23	24-nov-23	24	29,36%	38,28%	32,85%	2,74%	\$314.834		\$294.511
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/02/2023 HASTA 24/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$294.511
CAPITAL										\$14.362.855
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 2666077 A 24/11/2023										\$14.657.366

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 4960793004084745-5471423000801087										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 7.224.226	2-feb-23	28-feb-23	27	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$205.457		\$205.457
\$ 7.224.226	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$232.620		\$438.077
\$ 7.224.226	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$236.232		\$674.309
\$ 7.224.226	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$229.008		\$903.317
\$ 7.224.226	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$225.396		\$1.128.713
\$ 7.224.226	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$223.229	\$167.000	\$1.184.942
\$ 7.224.226	1-ago-23	30-ago-23	30	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	\$223.229	\$167.000	\$1.241.171
\$ 7.224.226	1-sep-23	30-sep-23	30	29,36%	42,05%	35,62%	2,97%	\$214.560	\$167.000	\$1.288.731
\$ 7.224.226	1-oct-23	30-oct-23	30	29,36%	39,80%	33,97%	2,83%	\$204.446	\$167.000	\$1.326.177
\$ 7.224.226	1-nov-23	24-nov-23	24	29,36%	38,28%	32,85%	2,74%	\$158.355		\$1.399.526
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/02/2023 HASTA 24/11/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$1.399.526
CAPITAL										\$7.224.226
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 4960793004084745-5471423000801087 A 24/11/2023										\$8.623.752



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TOTAL, OBLIGACION A 24 DE NOVIEMBRE DE 2023	
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 2666077	\$3.134.264
CAPITAL + INTERESES MORATORIOS PAGARÉ 4960793004084745-5471423000801087	\$8.623.752
INTERESES CORRIENTES PAGARÉ 2666077	\$5.111.669
TOTAL	\$16.869.685

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 15 de junio de 2023, equivale a **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (16.869.685) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (16.869.685) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d6a6c2f59650af44bbc1bc2c0b003a5b28d00d748e5df862c702a329f6574**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00572-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE REINER CARO PATIÑO
DEMANDADO	MARÍA ESTRELLA ROJAS RODRIGUEZ Y OTRAS

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Una vez revisada el intento de notificación allegado por la parte demandante, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por la ley 2213 de 2022 y/o el artículo 291 y 292 del C. G. P., toda vez que la comunicación enviada contiene información errónea, ya que el accionante mezcla la normatividad antedicha. Efectivamente, si lo que se quiere es materializar la notificación personal del artículo de la Ley 2213 de 2022, el siguiente párrafo no corresponde:

“Para efectos de su comparecencia el despacho judicial se encuentra ubicado en la Carrera 14 No. 13-60, Palacio de Justicia Yopal - Cas, también puede comparecer y solicitar notificarse personalmente al correo electrónico: j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención del despacho es de lunes a viernes de 07:00AM a 12:00 M y de 02:00PM a 05:00 PM.”

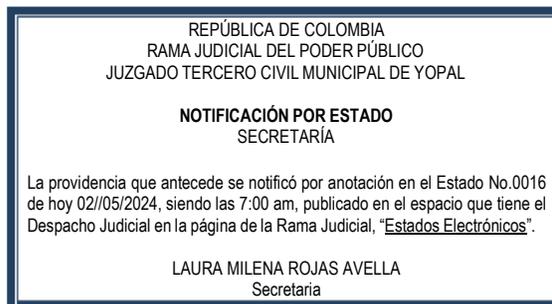
No es coherente que le solicite “solicitar notificarse”, a pesar de que conforme al supuesto normativo y al párrafo anterior se está indicando que, con la recepción del mensaje de datos y el transcurso de dos días, se entiende notificado.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que rehaga la notificación en la medida de lo posible, expresándole a las ejecutadas el contenido del inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c61bb53c4e4744d7fb6d56781eed6e0a95c0b1bf58284f86e3269a90420308**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS \$ 6.598.934 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	\$ 6.571.934
NOTIFICACIONES	\$ 27.000
TOTAL	\$ 6.598.934

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 13 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 92.925.650	16-ago-22	30-ago-22	15	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.129.047	\$1.129.047
\$ 92.925.650	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$2.369.604	\$3.498.651
\$ 92.925.650	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$2.462.530	\$5.961.181
\$ 92.925.650	1-nov-22	30-nov-22	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$8.460.881
\$ 92.925.650	1-dic-22	30-dic-22	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$10.960.581
\$ 92.925.650	1-ene-23	30-ene-23	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$13.460.281
\$ 92.925.650	1-feb-23	28-feb-23	28	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.333.053	\$15.793.334
\$ 92.925.650	1-mar-23	30-mar-23	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$18.293.034
\$ 92.925.650	1-abr-23	30-abr-23	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$20.792.734
\$ 92.925.650	1-may-23	30-may-23	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$23.292.434
\$ 92.925.650	1-jun-23	30-jun-23	30	24,96%	37,44%	32,23%	2,69%	\$2.499.700	\$25.792.134
\$ 92.925.650	1-jul-23	30-jul-23	30	24,96%	40,04%	34,15%	2,85%	\$2.648.381	\$28.440.515
\$ 92.925.650	1-ago-23	30-ago-23	30	24,96%	43,13%	36,40%	3,03%	\$2.815.647	\$31.256.162
\$ 92.925.650	1-sep-23	30-sep-23	30	24,96%	42,05%	35,62%	2,97%	\$2.759.892	\$34.016.054
\$ 92.925.650	1-oct-23	30-oct-23	30	24,96%	39,80%	33,97%	2,83%	\$2.629.796	\$36.645.850
\$ 92.925.650	1-nov-23	22-nov-23	22	24,96%	38,28%	32,85%	2,74%	\$1.867.186	\$38.513.036
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$38.513.036
CAPITAL									\$92.925.650
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/11/2023									\$131.438.686

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 15 de junio de 2023, equivale a **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (131.438.686) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES**



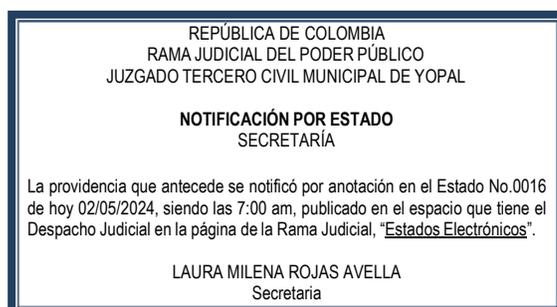
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (131.438.686) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a767a1262ad354f4a74ff8f20cb3d5f4e7428844955826bf4cf34d8128eeabf**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00327-00
Demandante:	SILDANA MARIA GUTIÉRREZ DE CUTA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO SUAREZ
Clase de Proceso	PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

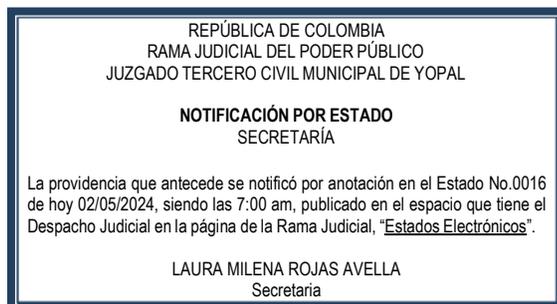
Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en cuanto a la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-8027, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 08 de junio de 2023, comunicados a ustedes mediante Oficio Civil No. 520 -23 NLRP de fecha 07 de julio de 2023 y enviado por correo electrónico el día 13 de julio de 2023 y 19 de marzo de 2024, así como también a la accionante si gestionó la inscripción de la misma.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069326b00074ce16ae128305b8de29aeb9cd297865946398408f2c374ec1a79**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00338-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

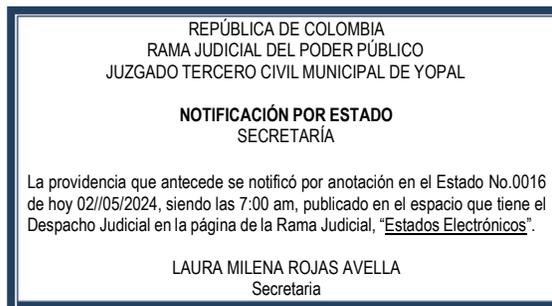
Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Una vez revisada el intento de notificación allegado por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a derecho toda vez que no se evidencia que haya enviado los documentos que exige la ley.

Adicional se observa que el demandado allega escrito solicitando los documentos faltantes que exige la ley para el pertinente traslado, por ende, dando aplicación de lo regulado por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente al señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ PEDRAZA. Se advierte que los términos para contestar demanda se computarán a partir de la notificación del presente.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, en especial al ejecutado en la dirección electrónica que suministra. La presente orden deberá ser cumplida el día mismo de notificación por estado del presente, en procura de garantizar el derecho de defensa de cara a la preclusividad de los términos con los que cuenta el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05c8ed66131be0da7aefc72ae435917363d6b488c0d1b8caa56ff2cdcdc175**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2023-00372-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GRANADOS MARIÑO YANNY ISLENA MARIÑO GOYENECHÉ
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia conforme a los Arts. 593-y 599 CGP.

Una vez revisadas las mismas se encuentra que son procedente, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 470-35344 y 470-55984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada YANNY ISLENA MARIÑO GOYENECHÉ identificado con C.C No 51.992.400. Líbrese Oficio a la entidad precitada a fin de que proceda conforme lo establecido en No, 01 del Art. 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5773ebf45500483d5f32ab6ce4573c29b066c1b29eaf5587210437ce29b7d116**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00483-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA C.C. 80.008.414
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 23 de abril de 2024

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f70861edb83e57f6ab8c6a2f5a856e431f76bc76ae942fbfb1a429b2843983f**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2024-00118-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	LEIDY CAROLINA MEDINA SOSA
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION presentada por el apoderado de la parte demandante, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas KEV 140, MARCA SUZUKI, MODELO 2019, LÍNEA VITARA 2WD MT, SERVICIO PARTICULAR, COLOR: GRIS GALACTICO METALICO; CHASIS: TSMYD21S0KM627796, MOTOR: M16A-2286435.

TERCERO: Sin condena en costas.

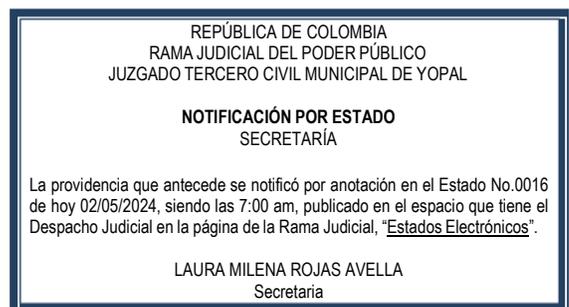
CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ante la falta de claridad en el memorial de terminación¹, no se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



¹ Al no dejar claro si es pago total o parcial. Como es claro, el despacho interpretó que se trata de una solicitud de pago total.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e05b36e4512eef8d6f7055f77e6fc4c918227a42582f5702ae358242adb08**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2024-00241-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MAIRA GISELLA REYES MORALES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 0014 de fecha diecinueve (19) de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e27f19200cf4c10d3255a4019238fb19900a0a7de1df3d026b1c31e474dfe6**

Documento generado en 30/04/2024 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00236-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CRISTIAN ALEXANDER MOLINA MONTOYA
ALBERT ANTONIO CONTRERAS SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

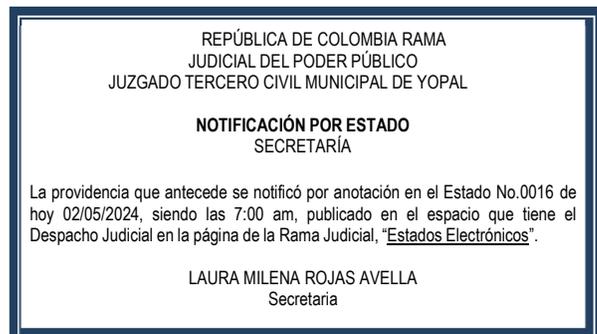
AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con constancias de haberse practicado el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 CGP.

Pues bien, vencido el término para ello sin que exista constancia de comparecencia de los demandados para anotarse personalmente en la secretaría de este despacho y, vistas las direcciones electrónicas aportadas por la apoderada de la activa en el escrito de la demanda con el fin de notificar a los demandados; se requiere a la profesional para que, sin mayor dilación, integre el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108adadbdd903d52e55746b4ecf1987417a4d8ee7fc9e2b3d9e361b925768fe**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00359-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandados: WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ochocientos Cuarenta Mil Pesos (\$2.840.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$2.840.000
Costas	\$0
TOTAL	\$2.840.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00359-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandados: WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf77bad326846782cc69ff0eab93355c231ac076cab0049dbe9ff43b36efd01**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00359-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandados: WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el decreto del embargo solicitado, se requiere a la apoderada de la parte interesada para que aporte certificado de libertad y tradición del vehículo, en que conste la inscripción de la medida; para poder acceder favorablemente a su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57ee15ab584fa06c216c78c4234643599c0318a9fc723426ae87d0a9b3be2c7

Documento generado en 30/04/2024 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00420-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: YENIFER DANIELA SALAMANCA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos (\$4.450.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$4.450.000
Costas	\$0
TOTAL	\$4.450.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00420-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: YENIFER DANIELA SALAMANCA GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Rodrigo Alejandro Flórez Rojas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c351169640306a55699b34512d389a0335deab7927e0a2df2f2df88b8fde396**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00435-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARANJO NAIRO EUTIMIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARANJO NAIRO EUTIMIO (+) C.C. 9.659.550.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NEQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1312638a28bac03f46688170f48e6193edc98e528138efc9442eb7b8957914**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00655-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: RUTH JOHANA TUNARROSA MALINA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta comunicación aportada por la Policía Nacional, dejando a disposición de este despacho el vehículo de placas FXL 084.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas FXL 084, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciase al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas FXL 084, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f507d70f52b72b8c4b791fa92dc80d8b94203b382b9616ba54bbcd00c8211ed**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00715-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Doscientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$3.229.400) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$3.180.000
Costas	\$49.400
TOTAL	\$3.229.400

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00715-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: NAIROVY MAISLAN ANGARITA CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79311d186772b7c2faa2576431829328621b45df6363cb47f5c9ba6a14e732**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00716-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ALIX MAGNOLIA TRIANA MARIÑO C.C. 1.049.635.023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e61d7ff57dd99c0ad05ca8e8090d49c10441f8f2a85a7b439ee54fa3a12c07**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00759-00
Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL
Demandados: SEBASTIAN CAMILO CARDENAS PIRABAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO REPONE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la intimación solicitada.

DEL RECURSO

Como sustento de la inconformidad, se presentan los siguientes presupuestos fácticos:

1. Frente a la decisión del despacho de negar mandamiento de pago, cita las disposiciones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.
2. Transcribe apartes de la sentencia STC 11618 del 27 de octubre del 2023 emanada dentro del radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, por la cual se unifican criterios respecto a los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas de venta, para ser consideradas títulos valores.
3. Afirma que presentó al cobro las facturas electrónicas de venta, verificadas por la DIAN, por lo cual, si el despacho consideraba que hacían falta requisitos formales para evidenciar que los títulos aportados eran claros, expresos y actualmente exigibles, debió inadmitir la demanda por reunir los requisitos formales, en lugar de negar de plano el mandamiento.
4. Asegura apreciar una posición del despacho, en la que se pretende aportar documentos adicionales y alterar los títulos valores electrónicos, como si fuesen físicos, omitiendo lo indicado en la sentencia citada.
5. Junto con el escrito, aporta constancia de estado de las facturas, extraído del sistema de la DIAN.

DEL TRASLADO

Por no haberse integrado el contradictorio, no hay lugar a traslado alguno.

SE CONSIDERA

Revisadas las facturas electrónicas No. EO4139, EO4036, EO3802 y EO3801, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o, no reclamación, en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente, el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito, no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

Ahora, vista la situación narrada por tratarse de una factura “electrónica” debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas; ya de manera electrónica ora manual o, acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Adicional a lo dicho, es claro que las facturas se presentan en sede de demanda, con un documento ilegible (PDF 3, f1), del cual no es posible distinguir si el pretendido envío se realizó y, si en efecto, el adquirente recibió los títulos en su buzón de entrada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ello, como se dijo, constituye una irregularidad sobre los títulos, porque al momento de calificarse, no hay forma de comprobar que hayan sido recibidos y, por ende, sean exigibles.

Por tanto, es un potísimo error del recurrente, pretender que ello sea equiparable a los requisitos formales de la demanda, previstos en el artículo 82 y ss. CGP, pues el acuse de recibo de las facturas electrónicas, como ya se dijo, no es un anexo más de la demanda, sino un elemento indispensable para la exigibilidad del título, impuesto por la norma comercial y su legislación complementaria, que es cosa muy diferente al trámite procesal civil.

En tal medida, si se presentan para el cobro sendas facturas electrónicas, con un documento ilegible, al despacho le es imposible determinar que aquello sea el acuse de recibo que la norma exige; ergo, faltando este requisito, los documentos presentados no cuentan con la entidad suficiente para ser considerados como títulos valores.

Dicha circunstancia, por no estar relacionada con los requisitos de la demanda, sino con los requisitos del título, no es subsanable; con lo cual, se hace procedente la negación de la orden de pago invocada.

Ello es especialmente visible, por cuanto el apoderado del demandante presenta facturas electrónicas sin acuse de recibo o con uno ilegible, que para efectos prácticos es igual; pretendiendo subsanar tal ausencia en sede de recurso y transferir su propia culpa al despacho, al afirmar que se le están exigiendo requisitos adicionales; cuando, lo cierto es que, desde la presentación, el cobro de aquellos títulos no tenía vocación de prosperidad.

A nadie distinto de la persona del ejecutante le corresponde arrimar la prueba del recibo de la factura por el adquirente.

Sobre la prueba de recibo estatuida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación en la cual se fundamenta el recurso, dijo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de medellin, en ponencia del Dr. Nattan Nisimblat Murillo:

“26. Los numerales 6.5.4. y 6.5.5. del Anexo, indican que, luego de generarse una factura electrónica en el sistema de la DIAN, (código Invoice), como se acepta ocurrió con las 73 cobradas en este asunto, en el lenguaje XML se pueden registrar siete tipos de eventos, según la trazabilidad de la factura, los cuales quedan señalados bajo el código ApplicationResponse, por ser el que da trazabilidad al título valor, y pueden ser: a) Documento validado por la DIAN [...]; b) Documento Rechazado por la DIAN [...]; c) Acuse de recibo de Factura Electrónica de Venta [...]; d) Reclamo de la Factura Electrónica de Venta [...]; e) Recibo del bien o prestación del servicio [...]; f) Aceptación expresa [...]; y g) Aceptación Tácita.

27. Cada uno de los eventos genera un código tipo, buscable siguiendo las cadenas cac:DocumentResponse, luego cac:Response y finalmente cbc:ResponseCode, y además de ello estar descrito, según el evento que se haya presentado, bajo el código cbc:Description”¹

La trazabilidad del formato o lenguaje XML, no es arrimada al plenario, ergo, es notorio que, el acuse de entrega no se ha demostrado por quien tiene la carga, pues, no se puede perder de foco que se trata de un trámite ejecutivo, en el cual, al fallador se le debe presentar un título que resulte claro, expreso y exigible.

¹ 05001310301520230026301
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Además, conforme lo determina la sentencia de unificación en la que se fundamenta el recurso, en tratándose de facturación electrónica, para que preste merito ejecutivo, es menester aportar comprobante de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; lo cual se muestra del todo ausente.

Conforme a todo lo dicho anteriormente, habrá de negarse la reposición solicitada.

Solucionada la inconformidad en sede de reposición, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada para ante el superior funcional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6de19905374c7e7138da747417e30f3629ac4585c8bdf368f714fbd39b6c**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00909-00
Demandante: CRISTINA APARICIO LIZARAZO
Demandados: BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el memorial que antecede, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, sin mayor dilación, integre el contradictorio de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, para que se dé validez a la notificación, deberá informar el cómo obtuvo el poderdante la dirección electrónica que informó verbalmente a su abogado y arrimar, de ser posible, soportes de su dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23274d5aa60933955cb5e6f371f7107a302ed232c6544510772ab2788267913c**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00925-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados: TOMAS CARDENAS RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INFORMA Y REQUIERE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

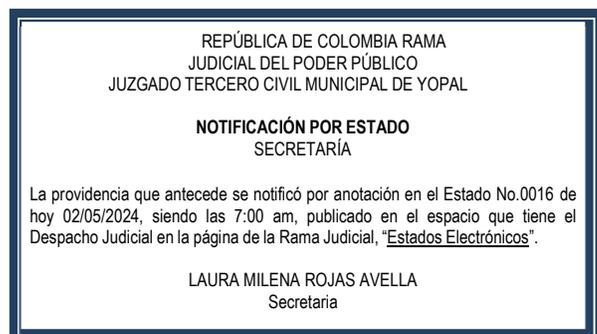
Una vez examinado el expediente digital, se encuentra respuesta de la EPS SANITAS, de la cual se comparten a la parte interesada los siguientes datos para la notificación al demandado:

- Tras 7 No. 37B -18, Tauramena – Casanare
- aida.rodriguez554@gmail.com

Por lo anterior, se le requiere para que integre el contradictorio en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58536f745b2782f5b19b6820005db42a4efbf714279411663387660db20d1f**

Documento generado en 30/04/2024 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00023-00
Demandante: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
Demandados: ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NO REPONE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la intimación solicitada.

DEL RECURSO

Como sustento de la inconformidad, se presentan los siguientes presupuestos fácticos:

1. El valor de las pretensiones no excede la mínima cuantía, estimándose el total de las pretensiones en la suma de \$39.419.200.
2. Las pretensiones de la demanda sí derivan de un negocio jurídico entre las partes, pues la parte actora prestó dineros al demandado, que debían ser reintegrados.
3. Por más que se trate de un negocio atípico, hubo acuerdo entre partes para el reintegro de aquellas sumas y, la parte demandante, no canceló por error las obligaciones bancarias del demandado, sino que lo hizo consensuadamente, esperando la devolución.

DEL TRASLADO

Por no haberse integrado el contradictorio, no hay lugar a traslado alguno.

SE CONSIDERA

Prima facie, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se afirman adeudadas, con base en unas consignaciones bancarias.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad. En este elemento, no es demostrable la existencia de una obligación, sea de plazo o condición, por cuanto las pruebas que se aportan indican, claramente, que el aquí demandante pagó una deuda que no le correspondía; situación que está previamente definida en el Código Civil, saber:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“Artículo 2313. Pago de lo no debido: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

La norma indica sin ambages que, por el hecho de cancelarse una deuda ajena, asiste la posibilidad de accionar en sede de repetición contra el deudor; es decir, la senda procesal a seguir en este caso es aquella, siendo imposible, por disposición legal, que exista obligación entre quien pagó lo que no debía y el deudor que se benefició de aquel pago.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria, conceptuó, mediante sentencia contenida en el expediente 7651 de 2003:

“cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.(...) aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.”

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica, por tanto, que no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza.

Aunado a lo anterior, de forma diáfana el art. 420 del CGP indica que el demandante *“deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”*; elementos que no se aportan con la presente, pues solo se prueba el pago de sumas no debidas por el demandante.

d). Que la obligación esté plenamente determinada. De la demanda no se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita; en cambio, se acredita perfectamente que este último canceló lo que no debía; extinguiendo con ello la posibilidad de considerar un objeto contractual y una causa de la obligación con base en un contrato de mutuo, como exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda; lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

caso en comento NO se cumple, pues en abierta omisión a los postulados del artículo 26 numeral 1 CGP, se ha limitado el acápite de la cuantía a la condena en capital, dejando de lado los intereses y la indemnización del 10% solicitados; adición con la cual se supera ampliamente el rango de la mínima cuantía.

Así las cosas, por existir un procedimiento descrito legalmente para el caso descrito y, por no ser posible predicar satisfechas cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso monitorio aquí estudiado, se optará por no reponer la providencia recurrida.

Finalmente, por haberse encauzado estas diligencias por la senda del proceso monitorio, tramitado en única instancia, se considera improcedente la apelación solicitada en subsidio.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3620ca87b3f40fa09f3c8ac744a0089588ad7da49e9095b547e3127355155b5d**

Documento generado en 30/04/2024 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00193-00
Demandante: ROBERTO JERLEY ACERO SOTO
Demandados: CARLOS URIBE SANTOS NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que, aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello, este no tiene el alcance necesario para enmendar su demanda, pues insiste en limitar la cuantía al capital contenido en el título, omitiendo los intereses reclamados hasta el tiempo de la demanda, conforme lo indica el artículo 26 numeral 1 CGP.

En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78e2fee7de06006b2c5420ac718596b9ab5d6869b7c069bc200a192f4ae671**

Documento generado en 30/04/2024 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00197-00
Demandante: JEISSON SMITH ORJUELA GUZMAN Y OTROS
Demandados: WILINTON FAJARDO GUZMAN
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante auto que antecede, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble, promovida por JEISSON SMITH ORJUELA GUZMAN C.C. 1.110.549.579, JENIFER KATHERINE ORJUELA GUZMAN C.C. 1.110.537.011 y REINALDO ORJUELA CARVAJAL C.C. 5.901.811, en contra de WILINTON FAJARDO GARZON C.C. 79.779.159.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022. Se autoriza a secretaría a gestionar, de ser necesario, la notificación antedicha y sin perjuicio del deber principal del promotor, en cumplir tal carga.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía, en tal virtud, y, atendiendo a la causal invocada; se tramitará como de única instancia.

SEXTO: Compártase el enlace de acceso al proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr. Juan Guillermo Carvajal Hernández, como apoderado de la parte demandante.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7e6f1cd428a24e286731583296b0643c6268867271b7075c31d7e8a0af928a**

Documento generado en 30/04/2024 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00200-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: TECNISERVI WORLD S.A.S.
FRANCISCO LEONARDO DIAZ BALAGUERA
TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TECNISERVI WORLD S.A.S., FRANCISCO LEONARDO DIAZ BALAGUERA y TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$152.696.711 M/CTE, por concepto de capital incorporado al Pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 28 de febrero de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a razón la tasa establecida en el título.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte demandada TECNISERVI WORLD S.A.S. NIT 900982688 – 4, FRANCISCO LEONARDO DIAZ BALAGUERA C.C. 1.115.858.789 y TECNITRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Nit. 844000205 – 5; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos electrónicos aportados por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, como su apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196e337c3045abb49c803dccd98417e977cc539894970049a3649288a2e68b8**

Documento generado en 30/04/2024 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00778-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: CARLOS ALBERTO COLLAZOS ZUÑIGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Doscientos Treintaidós Mil Pesos (\$3.232.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$3.185.000
Costas	\$47.000
TOTAL	\$3.232.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00778-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: CARLOS ALBERTO COLLAZOS ZUÑIGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d189da24e79816c2124551f45f53afa2486055b620556dd1b884eb2b0025253b**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00675-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NINI JOHANNA VIUNA IBICA, HERNANDO DE JESUS BARON
FERNANDEZ y DARMILSE VIUNA IBICA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Quinientos Ocho Mil Pesos (\$1.508.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.508.000
Costas	\$0
TOTAL	\$1.508.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00675-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: NINI JOHANNA VIUNA IBICA, HERNANDO DE JESUS BARON
FERNANDEZ y DARMILSE VIUNA IBICA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba41592baed11346a2b66d2e68bf4b30596805d4438bcb0e52a62ecc5ba43ed**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00123-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ISRAEL BLANCO PABON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: SE ABSTIENE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el memorial que antecede, se requiere a la Cámara de Comercio de Casanare, para que informe a este despacho sobre las resultas del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del aquí demandado ISRAEL BLANCO PABON C.C. 17.528.427, cuya suspensión se decretó mediante auto calendado a 06 de octubre de 2022, por solicitud de su operadora en insolvencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ea24e65a3ddfd0fb0a3ae82558a284e611e8aa698b812c89f800cbd5a77a1**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00157-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ADICIONA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a adicionar numeral SEGUNDO, a la parte resolutive del auto calendarado a 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** Reconocer y tener al Dr. Eduardo García Chacón como apoderado del cesionario, conforme a reconocimiento expreso, aportado en el contrato de cesión”

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia adicionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477161311edbd60ef4e3a1d6b5d7f57062eab4b4d902b78b1d2339b96f3bb26d**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00316-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados: OMAR ANIBAL CISNEROS DAZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REQUIERE

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Vistos los memoriales que anteceden y, por considerarse satisfechos los requisitos del artículo 76 CGP, se acepta renuncia al poder, elevada por el Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA y, seguidamente, se reconoce y tiene a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como apoderada de la parte demandante.

Dicho ello, se requiere a la apoderada para que integre el contradictorio, sin mayor dilación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff84de02ad8dcd5252870ed53a103880dd7f26a4db9e6a081ca4c97256f6d28**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00344-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: ESTEFANIA BARON MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Quinientos Sesenta y un Mil Pesos (\$561.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$545.000
Costas	\$16.000
TOTAL	\$561.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00344-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: ESTEFANIA BARON MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae705349fda28d7d17adb862d0c5517ebb49e3ce485d4f25a46f65f90feb166**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00550-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: CAMILO ANDRES PARDO ALCALÁ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: NO ACEPTA CESION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto al escrito arrimado por la parte actora, suscrito por la parte aquí demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Nit. 800221777-4; en donde consta la CESIÓN DE CREDITO, por el cual se tiene como CESIONARIO al INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY E.I.C.E Nit. 901519285-1, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Sobre el particular, el despacho se pronunció mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023; decisión a la cual deberá estarse la parte actora. Con todo, mediante el presente escrito se brinda claridad conceptual a la profesional, de cara a la etapa procesal en que se encuentran las diligencias.

Sea lo primero indicar que, a fecha de la presente, no se ha iniciado el ciclo notificadorio correspondiente, ergo, no existe una orden judicial en favor del acreedor; de suerte que los pretendidos derechos aun no instituyen un derecho exigible, concedido a la parte demandante y, por el contrario, conforman un suceso que aún está sujeto al albur del proceso; razón por la cual, lo procedente es solicitar la cesión de esto último, cual es la realidad palpable al interior del expediente.

Al respecto, el art. 1969 del CC, indica: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”*

En idéntico sentido, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, ha determinado:

“En general, aun cuando el título de cobro sea un título valor, como en este caso, si ya la litis se halla trabada y el demandado ha propuesto excepciones contra la pretensión de cobro del ejecutante y aún no ha sido dictada la sentencia que las defina, se trata de una cesión de derechos litigiosos, pues el derecho del demandante, si bien continúa cobijado por las presunciones, ventajas y prerrogativas que la ley le conceda, aún pende de lo que en la sentencia de excepciones se decida. En los términos del artículo 1969 del Código Civil, “cuando el objeto de la cesión es el evento incierto de la litis”, habrá cesión de derecho litigioso cuando el derecho se halle aún bajo la contingencia de una decisión judicial que podría desconocerlo por alguna razón jurídica.

Pero si el crédito había sido cedido antes de iniciarse el proceso, como tal, (no en títulos valores, pues en ellos opera el endoso y demás reglas propias de su

¹ Rad. 2010-371. Sala Civil – Familia. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

circulación) o si la cesión (en todos los casos, incluido el de títulos valores, *opera después de dictada la sentencia y ya ésta se halla en firme*) en realidad se trata de una cesión de crédito y ha de recibir el tratamiento correspondiente.”

Por lo anterior, no es procedente la cesión de derechos de crédito arrimada por la parte actora y, ya en su momento, se desestimó la petición; providencia que, valga decirlo, no fue objeto de recurso en el término que correspondía.

Respecto a la sustitución de poder allegada por la Dra. Yineth Rodríguez Ávila, debe estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64415bb87c9d7b1acfa6beef678410b0817c924e19de93811096e91e90b0c91b**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01230-00
Demandante: JONATHAN RICARDO PATIÑO MORENO
Clase de Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Decisión: RELEVA LIQUIDADADOR, PERSONERIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Frente a la no aceptación del cargo de liquidador de aquellos designados mediante auto anterior, se releva a los mismos y, conforme al Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **RODOLFO ANDRES YAÑEZ OTALORA** C.C. 1.020.723.035; dirección electrónica ryanezot@yolegal.co ; **ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ** C.C. 51.922.391; dirección electrónica zasavial@hotmail.com ; y, **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO** C.C. 37.938.630; dirección electrónica abogadavillamizara@gmail.com; de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

Seguidamente, considerándose satisfechos los requisitos del artículo 76 CGP, se reconoce personería adjetiva al Dr. Iban Hernando Cascavita Carvajal como apoderado de Banco Pichincha S.A.; al Dr. Jaime Andrés Quintero Sánchez como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda; al Dr. José Iván Suárez Escamilla como apoderado de Cobrando SAS; y a la Dra. Marcela Duque Bedoya como apoderada sustituta de LITIGIOVIRTUALSAS.COM,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec3cb691878d47d8c9f880399b0cdb5032700afa2f2d7b7f823b40f52f1e69**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01244-00
Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA
Demandados: TECNICOMERCIO SAS
JUAN JOSE SUA OYUELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, para emitir decisión respecto a la práctica de notificación, aportada por la parte demandante.

Revisado el cuaderno principal del expediente, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos, recibido el 24 de enero de 2023; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón tecnicomercio@hotmail.com.

Paralelamente, se tiene constancia de diligencia de notificación personal a la apoderada de la parte demandada, surtida en la secretaría del despacho, con fecha 09 de febrero de 2023; tras lo cual, se presenta escrito de contestación, el día 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, es preciso considerar que, para la fecha en que la apoderada de la parte demandada acudió a instalaciones del juzgado para notificarse, su representado ya estaba notificado personalmente en legal forma; circunstancia con la que se entiende surtida la carga.

Conforme a ello, coexistiendo la práctica correcta de dos formas de notificar a la demandada, no queda otro camino que acudir al principio general por el cual, quien es primero en el tiempo, es preferido en el derecho. Desde esta óptica, los términos para ejercer la contradicción deben contarse conforme a la norma procedimental elegida por la parte demandante para surtir su actuación; esto es, a partir del acuse de recibo de que trata la Ley 2213 de 2022 y que terminaron el 09 de febrero de 2023.

Por tanto, el escrito de contestación aportado se estima extemporáneo y, consecuentemente, debe tenerse por no presentado.

Expuesto lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

En tal medida, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, de la forma expuesta en la motiva.

SEGUNDO: No otorgar validez a la notificación personal surtida por la secretaría del despacho con fecha 09 de febrero de 2023.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b4ed2ca5e5c8f793dd7f377ae07a8df57431ff7f9b276eb06ffa8fbcedef9**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01244-00
Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA
Demandados: TECNICOMERCIO SAS
JUAN JOSE SUA OYUELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INFORMA NOTA DEVOLUTIVA

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el memorial que antecede, se informa a la apoderada de la parte ejecutante, de la nota devolutiva emitida por la ORIP Yopal.

Compártase enlace de acceso al expediente, para que procure el avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b230d0957b42ce7342632fac3b3bc11a47930580a49d117e592c06ecdd4288**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01305-00
Demandante: LEONARDO ROJAS GARCIA
Demandados: YORLADYS GONZALEZ CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Trescientos Trece Mil Pesos (\$1.313.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$1.313.000
Costas	\$0
TOTAL	\$1.313.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01305-00
Demandante: LEONARDO ROJAS GARCIA
Demandados: YORLADYS GONZALEZ CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Con respecto a la petición de requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Yopal, deberá el apoderado estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023. En cualquier caso, compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4260924741f60b817adc67d4303f2b56228908b1804a0922367a80c2b4aa68a**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00295-00
Demandante: K SAVAL ENERGY SAS
Demandados: ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES
FLOR ELBA MORALES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante K SAVAL ENERGY S.A.S, en contra de ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES C.C. 1.118.538.911 y FLOR ELBA MORALES C.C. 23.790.695.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72e497dfe740b50a1fb6ee32d48bf28e01a0831e039d1a8d4419b6ab704f0a9**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00302-00
Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS
Demandados: DIXI MILENA NEIRA PULIDO
ANA BERTILDE TORRES MARTHA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Es del caso reconocer personería adjetiva al Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, como apoderado de la parte ejecutante.

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, en contra de DIXI MILENA NEIRA PULIDO C.C. 33.645.826 y ANA BERTILDE TORRES MARTHA C.C. 33.645.557.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y tener al Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO

JUEZ

NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132defe608b3d2164ab8926bed5b9d912fe6d15e9b176cd13f61023c69fd7dc**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00411-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: ARJI PILAR MUÑOZ FERNANDEZ
TARCISIO CRISTANCHO CHAVEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por NORMALIZACION DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ARJI PILAR MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 1.115.854.490 y TARCISIO CRISTANCHO CHAVEZ C.C. 7.362.045

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815206bf95da0e64a900c0af22edf136cfb6f5fafec682e097fe044ceb9223f3**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00580-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE
Demandados: JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO
ALEXANDRA ANGEL URBANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de abril de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE, en contra de JESUS ARNOLDO CHAPARRO CANO C.C. 74.811.37 y ALEXANDRA ANGEL URBANO C.C. 24.079.933.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482fea02e1bd9962709d8f15020f52f25738b183b8db0bd5f23adff7f3f01e10**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00127-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados: ANA CAROLINA VILLAMARIN TIBADUIZA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: REQUIERE

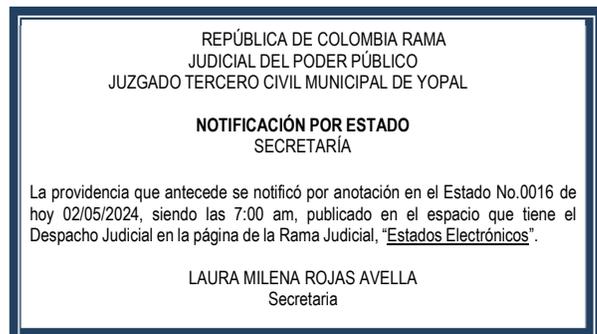
Yopal (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Teniéndose intento infructuoso de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal y habiéndose consultado la base de datos ADRES BDU, se establece que la ejecutada ANA CAROLINA VILLAMARIN TIBADUIZA C.C. 46.379.315 está afiliada a EPS SANITAS S.A., por lo cual, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar, en el término de 3 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, certificación respecto a las direcciones de notificación física y especialmente electrónica, que reporta la afiliada en sus bases de datos. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7d0a6bac9c0d8a5f70a3469a9f585a67fc85c00855814f2821d58a3c821a4**

Documento generado en 30/04/2024 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140010012020045800

Demandante: CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y OTRA

Demandado: ACREEDORES

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se niega la petición de declarar la pérdida de competencia, por lo tanto, de remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, en tanto, la gestión de notificación a los deudores la realizó el liquidador en octubre de 2023, lapso desde el cual no ha transcurrido 1 año.

Mal hace el petente en computar el lapso de 1 año desde la emisión de auto admisorio, cuando la regla del artículo 121 determina que el plazo para decidir es a partir de la notificación de los demandados. A partir de allí, se extraen dos conclusiones: 1 El proceso no tiene demandados, luego, es dable entender que los plazos de decisión no aplican a los procesos liquidatorios y 2. Aunque se estimase aplicable, los acreedores son notificados por el liquidador, mediante aviso y no por estado, del auto que admite la liquidación, luego es un potísimo error del petente enervar una pretensión con un alcance similar al esbozado.

En cualquier caso, se hace saber al abogado que, el liquidador no ha radicado el escrito de inventarios y avalúos, ergo, simplemente no es posible realizar ninguna de las actividades extrañadas, en donde, su valiosa gestión no se ha visto reflejada, en la necesaria coordinación que deben tener los interesados y los auxiliares de justicia.

A propósito de lo anterior, se hace saber al liquidador que, de no presentarse de manera inmediata el documento aludido, en cualquier caso, para que justifique dentro del plazo de 5 días razones de fuerza mayor o caso fortuito, que le hayan impedido el cumplimiento de su deber. Se advierte que, el trámite a efectuar es previo a comunicar al Consejo Superior de la Judicatura de incumplimiento, para que sean impuestas las sanciones de que trata el artículo 50 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 2/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd6d0da0a00f37b987a7442d3afb495f96eb4d0cd4fadc74aa8914708088294**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030012020-00603-00
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA SA
Demandado: EVER JULIO CONTRERAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

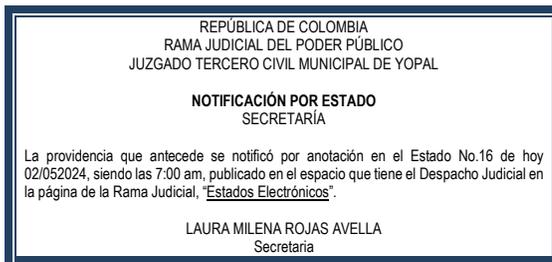
Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

No se acepta la cesión de crédito arrimada, por cuanto, no se acompañó de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, ni del documento que justifique el ejercicio de la vocería del patrimonio autónomo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be23772a0aa29c36f9ed27fa826247ff519da28482eee1194946b32c51da59c**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030022019-00269-00
Demandante: EDGAR DIONISIO FERNENDEZ PULIDO
Demandado: MARY RIVEROS DE JIMENEZ
Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se tiene que, las partes manifiestan su interés de dar por terminado el proceso, por haberse cumplido lo pactado en audiencia de conciliación.

En procura de satisfacer lo sustancial del reclamo; se declarará terminado el proceso por conciliación, con la consecuente adopción de medidas de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por conciliación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del demandado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ee42ca42e7964eac3473c031d61e5d7e39e4fcc4b69115e89ad39982300a**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100930-00
Demandante: BANCO COOMEVA SA
Demandado: LUZ AURORA GONZÁLEZ SOLER.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

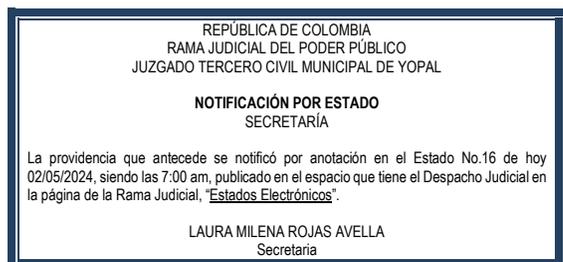
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022. Oficiense a la inspección de policía comisionada para practicar secuestro, para que devuelva el despacho comisorio, sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2033f122d905359627b98f1f1c593fe098c36174637bd2c63b409e4c82a1216d**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200118-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022. Oficiense a la inspección de policía comisionada para practicar secuestro, para que devuelva el despacho comisorio, sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d977a745ad557aa8c21432dbea996c5c333944363920dad798f4207a095a1**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado:	850014003003-2022-00678-00	Nº Interno:	
Demandante:	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO		
Demandado:	Claudia Leonor Rosas Porras y otros		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	Dispone saneamiento		

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, pone en conocimiento la circunstancia de que la demandada/titular inscrita de derechos reales, señora MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA, es fallecida, ergo, procesalmente corresponde la integración del litisconsorcio, teniendo como accionados a sus herederos, como determinados: DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS, quien obra en nombre propio y como mandataria de sus hermanos ELIZABETH MEDINA BUSTOS identificada con C.C. No. 47.430.761, OLGA LUCIA MEDINA BUSTOS, identificada con C.C. No. 51.720.642, OSCAR MEDINA BUSTOS, identificado con C.C. No. 9.657.166, VICTOR MEDINA BUSTOS, identificado con C.C. No. 9.656.943 y ALBA JUDITH MEDINA BUSTOS, identificada con C.C. No. 47.430.399, y, de los herederos indeterminados de aquella.

Los mentados herederos determinados se tendrán como notificados por conducta concluyente, al haberle conferido poder al abogado JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para obrar.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA.

Por otra parte, se informa, también, del fallecimiento de los titulares de derechos reales WILSINTON PUERTO, REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS. Es claro que, proseguir una acción judicial en contra de una persona cuya existencia ha finalizado, conduce indefectiblemente a la configuración de una causal de nulidad.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P, es deber del Juez materializar las medidas de saneamiento necesarias, para corregir las irregularidades del proceso. En tal caso, se dispondrá:

1. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que arrime los registros civiles de defunción de los señores WILSINTON PUERTO C.C. No. 9.656.516, REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS C.C. No. 9.652.144.
2. Requerir a los apoderados para que informen si conocen herederos determinados de los mentados que deban ser vinculados, y, si se ha adelantado proceso de sucesión de los causantes.

Lo anterior, por cuanto, es menester la vinculación de los herederos, para dar continuidad en la actuación. Mientras aquello no ocurra, es dable entender que se configura la causal que prohíbe actuar

cuando se configura una causal de interrupción del proceso, a saber, la estatuida en el numeral 1 del artículo 159 del CGP.

Por lo expuesto, se declara interrumpido el proceso.

Una vez las partes suministren la información requerida, deberá convocarse a las personas y en los términos que establece el artículo 160 del CGP, para que se pueda dar continuidad a la actuación.

En lo que refiere a la intervención de MARIA GILMA TORREZ JEREZ, es claro que, el proceso de pertenencia tiene una legitimidad en la cusa por pasiva, conforme a la cual, deben ser demandados los titulares inscritos de derechos reales, empero, ello no significa que la participación en la actuación esté restringida a aquellos, por el contrario, el trámite realiza la citación de terceras personas, esto es, quienes tienen algún tipo de interés sobre el bien objeto de las pretensiones, así, ninguna razón media para no tenerla como interesada, en tal caso, para que haga valer sus derechos. Lo propio ocurre respecto de YENER AMIRA ARIAS PRECIADO

Empero, a las contestaciones presentadas hasta el momento, no es posible darles trámite alguno, mientras no se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Se dispone reconocer y tener al Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, como apoderado de:

1. Claudia Leonor Rosas Porras.
2. Luz Aida Ballesteros Valencia.
3. Clara Isabel Gutiérrez Cely
4. Myriam Maritza Niño Forero
5. Martha Judith Lozano León
6. Edgar Fernando Acosta Molina
7. Julián Fonseca Pérez
8. Angie Lizeth garzón Peñuela
9. Sara Inés Rusinque García
10. José tiberio Calixto Gómez
11. Herederos determinados de MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA, señores:
 - 11.1. Dory Esperanza medina Bustos, quien obra en nombre propio y en representación de
 - 11.1.1. Elizabeth Medina Bustos
 - 11.1.2. Olga Lucía Medina Bustos
 - 11.1.3. Oscar Medina Bustos
 - 11.1.4. Víctor Medina Bustos
 - 11.1.5. Alba Judith Medina Bustos
12. Maria Gilma Torres Jerez, como tercera con interés en las resultas del proceso.
13. Julián Fonseca Pérez, en virtud de su derecho real inscrito y en virtud del negocio jurídico no inscrito, respecto de la propiedad de Reinaldo Bohórquez Cárdenas, sin que ello signifique que no sea menester vincular a los herederos de este último.

14. Yener Amira Arias Preciado, como tercera interesada.

Conforme memoriales poder, vistos en el pdf 23, quienes, por lo tanto, se entienden notificados por conducta concluyente y contestaron demanda, según se ve en dicho archivo digital.

Por otra parte, en el archivo digital 41 obra memorial de sustitución al poder que se confirió a la Dra. ANGELA DANIELA RODRIGUEZ TAPIAS, para que en su lugar obre el profesional Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como abogado sustituto de MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA.

En virtud de lo expuesto, y, en respuesta al memorial que antecede, radicado por el Dr. Parra Diaz, se procede a corregir el cuadro del estado de las notificaciones, presentado en auto de fecha 4 de abril de 2024.

#	Titular inscrito derecho real	¿Fue demandado?	¿Está notificado?
1	CLAUDIA LEONOR ROSAS PORRAS	Si.	Si
2	GRACIELA OSPINA HOLGUIN	No	No
3	BETTY ALCIRA CAMARGO REYES	No	Si
4	LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA	Si	Si
5	WILSINTON PUERTO	Si	No
6	MIRYAN MARGARITA MOLINA MUÑOZ	No	Si
7	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY	Si	Si
8	LUZ MARY DUCON FONSECA	No	Si
9	MYRIAM MARITZA NIÑO FORERO	Si	Si
10	MARTHA JUDITH LOZANO LEON	Si	Si
11	ANA OLGA CAMACHO REYES	No	Si
12	MARTHA ISABEL CIFUENTES MORENO	No	Si
13	SANDRA PATRICIA NOGUERA CELY	No	Si
14	REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS	Si	No
15	EDGAR FERNANDO ACOSTA MOLINA	Si	Si
16	JOSE TIBERIO CALIXTO GOMEZ	Si	Si
17	JULIAN FONSECA PEREZ	Si	Si
18	PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA	Si	No
19	MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA	Si	No
20	RAQUEL TORRES MUÑOZ	No	No
21	MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA	Si	Si
22	ANGIE LIZETH GARZON PEÑUELA	Si	Si
23	ARCESIO ORTEGON CELIS	No	Si
24	RAFAEL IGNACIO CHAPARRO GALAN	No	Si

25	SARA INES RUSINQUE GARCIA	Si	Si
----	---------------------------	----	----

En donde se verifica que, se encuentran pendientes de notificar GRACIELA OSPINA HOLGUIN, WILSINTON PUERTO (herederos), REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS (herederos), PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA (emplazamiento a herederos indeterminados), RAQUEL TORRES MUÑOZ.

Personas respecto de quien se toman las siguientes determinaciones:

1. En lo que refiere a los señores Bohórquez y Puerto, ya se ha determinado el requerir a los abogados para que informen si conocen a los herederos de aquellos, de cara a su vinculación en la forma dispuesta por el artículo 160 del C.G.P, acto que, mientras no se materialice, mantendrá interrumpido el proceso.
2. En lo que refiere a Graciela Ospina, se requiere a YENER AMIRA ARIAS PRECIADO y a su apoderado, para que informen si conocen los datos de contacto de la aludida copropietaria. En cualquier caso, Oficiese a la NUEVA EPS, para que suministre los datos de notificación asociados a las bases de datos de la entidad, respecto de su afiliada, conforme lo denota la consulta en ADRES BDU A.
3. Se ordena a secretaria realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Bustos de Medina.
4. Raquel Torres Muñoz. Oficiese a la EPS COMPENSAR, para que suministre los datos de notificación asociados a las bases de datos de la entidad, respecto de su afiliada, conforme lo denota la consulta en ADRES BDU A.
5. En lo que refiere a PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, la base de datos ADRES BDU A da cuenta de que es persona fallecida, por lo tanto, se ordenará adoptar las medidas que ya han sido dispuestas para los casos de los señores Bohórquez y Puerto, esto es:
 - 5.1. Oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que remita el registro civil de defunción
 - 5.2. Requerir a los apoderados para que informen si conocen herederos de aquella persona y si se ha tramitado proceso de sucesión alguno.

Se deja constancia de que, a pesar de haberse subsanado la reforma a la demanda en termino, solo habrá lugar a pronunciarse sobre su admisión, una vez se disponga la reanudación de la actuación.

Los reconocimientos efectuados en el presente auto comportan indefectiblemente, dejar sin efecto los numerales 3 a 7 del auto de fecha 4 de abril de 2024, los cuales dispusieron designar curador a quienes, de hecho, ya están notificados o no pueden serlo, al haber ocurrido el fin de su persona a consecuencia de la muerte.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que ha operado por ministerio de la ley, la interrupción del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria oficial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que arrime con destino al proceso los registros civiles de defunción de:

1. WILSINTON PUERTO C.C. No. 9.656.516
2. REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS C.C. No. 9.652.144
3. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA C.C. No. 39.688.384

TERCERO: Requerir a los abogados de las partes, para que informen si conocen herederos determinados de cada una de las precitadas personas, de cara a integrar en debida forma el contradictorio. En caso de que se reporte persona alguna, deberá el demandante anoticiarlos en la forma dispuesta por el artículo 160 del C.G.P.

CUARTO: De manera independiente a lo que se informe y haga en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena a secretaría el emplazamiento¹ a los herederos indeterminados de:

1. WILSINTON PUERTO C.C. No. 9.656.516
2. REINALDO BOHORQUEZ CARDENAS C.C. No. 9.652.144
3. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA C.C. No. 39.688.384
4. MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA C.C. No. 30.056.334

QUINTO: Tener como terceras interesadas en el proceso a MARIA GILMA TORRES JEREZ y YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, sin perjuicio a lo expuesto sobre la situación de JULIAN FONSECA PEREZ.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, como apoderado de las personas que se enunciarán a continuación, quienes se declaran notificadas por conducta concluyente:

1. Claudia Leonor Rosas Porras.
2. Luz Aida Ballesteros Valencia.
3. Clara Isabel Gutiérrez Cely
4. Myriam Maritza Niño Forero
5. Martha Judith Lozano León
6. Edgar Fernando Acosta Molina
7. Julián Fonseca Pérez
8. Angie Lizeth garzón Peñuela
9. Sara Inés Rusinque García

¹ En la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

10. José tiberio Calixto Gómez
11. Herederos determinados de MARIA ARGELIA BUSTOS DE MEDINA, señores:
 - 11.1. Dory Esperanza medina Bustos, quien obra en nombre propio y en representación de
 - 11.1.1. Elizabeth Medina Bustos
 - 11.1.2. Olga Lucía Medina Bustos
 - 11.1.3. Oscar Medina Bustos
 - 11.1.4. Víctor Medina Bustos
 - 11.1.5. Alba Judith Medina Bustos
12. Maria Gilma Torres Jerez, como tercera con interés en las resultas del proceso.
13. Julián Fonseca Pérez, en virtud de su derecho real inscrito y en virtud del negocio jurídico no inscrito, respecto de la propiedad de Reinaldo Bohórquez Cárdenas, sin que ello signifique que no sea menester vincular a los herederos de este último.
14. Yener Amira Arias Preciado, como tercera interesada.

SEPTIMO: Reconocer y tener al abogado Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DÍAZ, como apoderado sustituto de la señora MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA.

OCTAVO: Se ordena a secretaría librar los siguientes oficios:

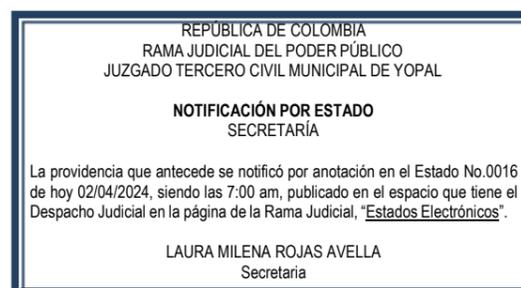
1. Ofíciase a la NUEVA EPS, para que suministre los datos de notificación asociados a las bases de datos de la entidad, respecto de su afiliada GRACIELA OSPINA HOLGUIN C.C. No. 24.226.465
2. Ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que suministre los datos de notificación asociados a las bases de datos de la entidad, respecto de su afiliada RAQUEL TORRES MUÑOZ C.C. No. 63.308.200

NOVENO: Dejar sin valor y efecto los numerales 3 a 7 del auto de fecha 4 de abril de 2024.

DECIMO: Advertir a las partes que, se proveerá sobre el escrito de subsanación a la reforma a la demanda, una vez se reanude el proceso, y, sobre las contestaciones arrojadas, una vez se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299873901b343d87229a45e3a89fc9b81dd8abfee77630cdffe5372a2290ab71**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200775-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: WILSON RAIMUNDO QUINTERO LIZARAZO

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

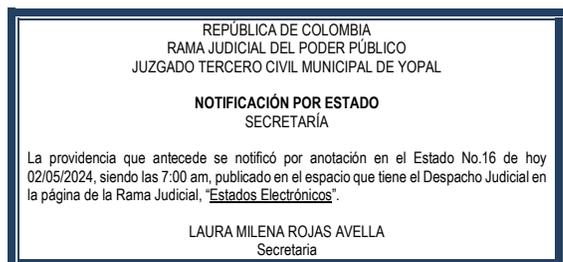
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022. Oficiense a la inspección de policía comisionada para practicar secuestro, para que devuelva el despacho comisorio, sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f012ade0e32fb6a045b32d14d5742c86021ce1d7661605a40e4496d0b4587**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200902-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: FERNANDO VALENCIA GIRALDO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

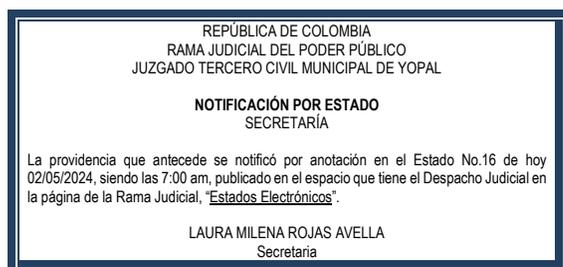
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627160d97369fee29c6a7a6d1d030ce189b61eae287594c4a8a88540828acfcfb**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230083700
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: RUBIELA ACEVEDO LEON
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 23 de marzo de 2024, luego se puede predicar el enteramiento el 3 de abril de 2024, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 2/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a17f3caae71f2862b3e79ec2ef89bf0e71948520e02db8eed04dd0a863b25af**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202300644-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: JOSE HORACIO HERNANDEZ PEÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

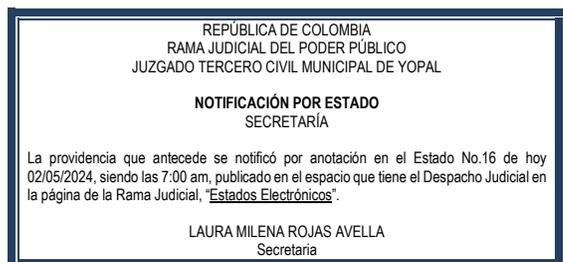
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022. Oficiense a la inspección de policía comisionada para practicar secuestro, para que devuelva el despacho comisorio, sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb878e17d14d1708de0c2c2b5e816b213187027cb940a709aa4fc97b7c017ed**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030032023-00747-00

Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA

Demandado: JOSE PARMENIO GARCIA CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62380b128a4e2c34d43956a696b5da8c3cbc118a00cc404e44a58b4c03e66fd9**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400231-00

Demandante: IFC

Demandado: OSCAR PERDOMO SARMIENTO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **OSCAR PERDOMO SARMIENTO** C.C. 4.153.075, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$44.816,00) M/Cte., por concepto del saldo de la cuota No. 1, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$44.816,00) M/Cte., desde el día seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$97.602,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 2, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
4. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$62.814,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$97.602,00) M/Cte., desde el día seis (06) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.650,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 3, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
7. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$58.766,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.650,00) M/Cte., desde el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$101866,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 4, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
10. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.550,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día cinco (05) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
11. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$101866,00) M/Cte., desde el día seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$104.047,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 5, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

13. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$56.369,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
14. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$104.047,00) M/Cte., desde el día seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$111.513,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 6, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de marzo de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
16. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$48.903,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
17. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$111.513,00) M/Cte., desde el día seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
18. Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.660,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 7, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
19. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$51.756,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
20. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$108.660,00) M/Cte., desde el día seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21. Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$112.580,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 8, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
22. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$47.836,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
23. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$112.580,00) M/Cte., desde el día seis (06) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
24. Por la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$113.395,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 9, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
25. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS (\$47.021,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
26. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$113.395,00) M/Cte., desde el día seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
27. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$117.261,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 10, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
28. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$43.155,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

29. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$117.261,00) M/Cte., desde el día seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
30. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$118.332,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 11, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
31. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$42.084,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
32. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$118.332,00) M/Cte., desde el día seis (06) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
33. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$120.865,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 12, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
34. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39.551,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
35. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$120.865,00) M/Cte., desde el día seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
36. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$124.644,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 13, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

37. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$35.772,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
38. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$124.644,00) M/Cte., desde el día seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
39. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$126.119,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 14, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
40. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.297,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
41. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$126.119,00) M/Cte., desde el día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
42. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$129.838,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 15, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
43. Por la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$30.578,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
44. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$129.838,00) M/Cte., desde el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

45. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$131.597,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 16, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
46. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$28.819,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día cinco (05) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
47. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$131.597,00) M/Cte., desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
48. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$134.414,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 17, la cual debía ser pagada el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
49. Por la suma de VEINTISÉIS MIL DOS PESOS (\$26.002,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).
50. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$134.414,00) M/Cte., desde el día seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
51. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$138.783,00) M/Cte., por concepto de la cuota No. 18, la cual debía ser pagada



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), representado en el Pagaré No. 4123673, suscrito por la parte demandada, el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

52. Por la suma de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$21.633,00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiocho punto treinta y seis por ciento (28,36%) efectivo anual desde el día seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).
53. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$138.783,00) M/Cte., desde el día seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
54. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$941.695,00) M/Cte., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación, una vez descontadas las cuotas mensuales antes indicadas, representado en el Pagaré No. 4123632, suscrito por la parte demandada, el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022).
55. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$941.695,00) M/Cte., desde el día 18 de marzo del 2024, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
56. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **OSCAR PERDOMO SARMIENTO** C.C. 4.153.075, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **OSCAR PERDOMO SARMIENTO** C.C. 4.153.075; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 2/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae25d9e23d67fed9d1a931f04ac7c10cd5cc9c8671a658571c5385d3fc9c1a**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320240302-00

Acreedor: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Deudor: YESID MEDINA OVALLE

Clase de Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial frente al fracaso en la negociación de deudas; la que al ser procedente conforme al Arts. 534 y 559 del CGP, se proveerá por su viabilidad.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855**, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO.- Conforme al Decreto 2677 de 2012, nombrar como liquidador dentro del presente, a los auxiliares **DIAZ BERNAL YENI MARIA**, dirección electrónica cyenni2002@hotmail.com, **DONADOCUEVAS SAS**, caicedo.alejandra@donadocuevas.com, **DURAN ACOSTA LUIS FERNANDO** luis.fernando.duran@hotmail.com; de la lista de auxiliares de justicia de la Super Intendencia de Sociedades. Se advierte a los designados, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la presente designación (Art. 48 CGP).

TERCERO.- Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma del **2.5% del valor objeto de la presente liquidación** de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 37 numeral 3 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del presente proceso.

QUINTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de alta circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de los deudores, a fin de que se hagan parte en el presente proceso, tales como el tiempo o el espectador.

SEXTO.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de los deudores, para lo cual debe tener como base la relación presentada en la negociación de deudas y aquella presentada por el acreedor reconocido como tal en este proveído.

SÉPTIMO.- Prevenir a todos los acreedores para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier otro pago realizado a persona distinta.

OCTAVO.- Ordenar inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 108 del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOVENO.- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, para que informe todos los juzgados del país sobre la apertura de ésta liquidación patrimonial, haciéndole saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855, deben ser remitidos a la presente liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos, así como para que se deja a disposición de éste Juzgados, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (Art. 565 CGP). Tal incorporación deberá perpetuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de considerarlos como extemporáneos, excepto los de alimentos. Hágase saber a los despachos judiciales que, en caso de no existir procesos en contra de la referida persona, se deben abstener de dar respuesta.

DÉCIMO.- SE ORDENA oficiar a los juzgados descritos a continuación, comunicándoseles sobre la apertura de esta liquidación patrimonial para los efectos contemplados en los arts. 564 y 565 del CGP.

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO 2° CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL
RADICADO	Ejecutivo hipotecario 2022-174

DÉCIMO PRIMERO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP, las cuales son:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.
 - La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.
 - Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Informar a **TRANSUNION, CIFIN, PROCREDITO Y DATA CREDITO** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deuda - persona natural no comerciante **YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855** (Art. 573 CGP).

DÉCIMO TERCERO.- Reconocer personería para actuar al Dr. **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** en su calidad de apoderado judicial del deudor **YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855** en los términos y para los efectos del poder conferido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a89a254dca15d8665ad3f7afae0e681a8f8becb6735ba22464db696e892035**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220024000

Demandante: JUAN MARTIN TOJUELO LOPEZ

Demandado: MIGUEL TOJUELO LOPEZ y otros

Clase de Proceso: PERTENENCIA.

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

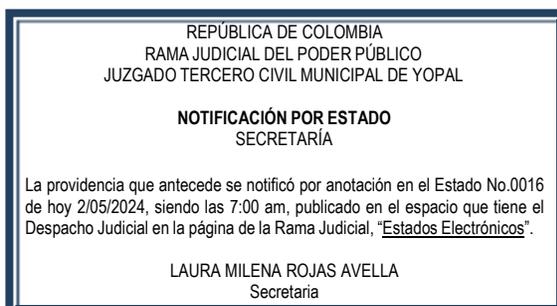
A U T O

Atendiendo a la solicitud de continuar con la actuación, vista en el PDF 56, se niega, por cuanto, la demandante no ha integrado en debida forma el contradictorio, por las siguientes razones:

1. No se ha realizado la notificación del demandado JAVIER TOJUELO LOPEZ, conforme lo denota el memorial arrimado en pdf 46.
2. No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2022, en donde se le mandó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, norma que estatuye: *“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”*. Es notorio que, las aludidas fotografías no han sido aportadas, luego, no se puede entender como debidamente convocados los indeterminados demandados.

Para que cumpla con las cargas anotadas en los numerales anteriores, se otorga el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme a las reglas del artículo 317 del C.G.P

Se le hace saber a la demandante que, la demanda se encuentra debidamente inscrita, conforme consta en el pdf 53, luego ninguna razón se ve para que se duela de tal circunstancia, máxime cuando no ha cumplido con las cargas que le corresponden.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0031f579fbf81d457aff9304f58b21425c131931e437ab8cabff8d4967c8acf**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230047300
Demandante: ENERCA SA ESP
Demandado: LILO YRILDAKO GARCÍA FERNÁNDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

No se dará trámite alguno al escrito de subsanación presentado, por cuanto, la demanda no fue inadmitida, sino que se negó mandamiento de pago, por auto que no tuvo recurso alguno.

Por secretaria procédase al archivo de las diligencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 2/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2566c40cd6cd8ed1402509f881d47d41e99a9606ccba2924521d2d160b02a6a**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230667000

Demandante: RAFAEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ PÉREZ.

Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Atendiendo a la petición que antecede, se fija como nueva fecha para practicar testimonio como prueba anticipada, el día 8 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 AM.

La audiencia se materializará mediante la plataforma life size, mediante enlace de acceso que se remitirá, a más tardar, minutos previos a la hora fijada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15be49b9abe34983fb62ebb703f836259b91d33bda2a5c255d282d2acdac16a7**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230086300
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

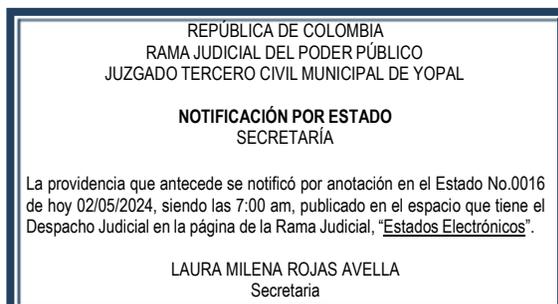
A U T O

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ.

Reconocer y tener como apoderada de la ejecutante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Compártase enlace de acceso al expediente a la precitada profesional.

Requírase a la ejecutante para que notifique a su contraparte.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4249aa1d60d5d2b07090e0978c55bbebcbd1645718b055d515c53c916781627c**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014001003202400229-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ANA ISABEL PAEZ SALVADOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (11) de abril de 2024, notificada por estado No. 013 de fecha 12 de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual, no satisfizo las razones de inadmisión.

La pretensión 1.3, sigue sin presentar la calidad suficiente, por cuanto, con la modificación efectuada no resulta claro si reclama los intereses moratorios sobre el capital acelerado, lo que prima facie no parece lógico, dado que es lo mismo que solicita en la 1.4.2, en su defecto, conforme a la redacción insiste en cobrar los intereses sobre las cuotas, a partir de una fecha única y sin presentar lo pedido de forma discriminada y según su propio calendado de causación.

Por otra parte, no se presentaron los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto del representante de la entidad accionante. Véase que, se exige la indicación del lugar físico y electrónico en donde aquel recibe notificaciones, no obstante, nada se dijo.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

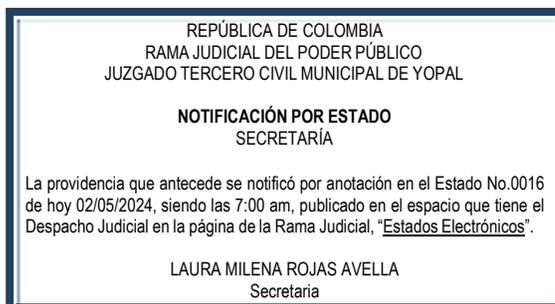
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ac8931c4d64997e3af3a6b32a9ca179d41cc2f5c7d092f670910058ac68df**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014001003202400230-00

Demandante: JOSE URIEL CARVAJAL SAGANOME

Demandado: ANDRÉS FELIPE LEÓN RINCÓN

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (11) de abril de 2024, notificada por estado No. 013 de fecha 12 de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual, no satisfizo las razones de inadmisión.

En lo que refiere a la causal primera es claro que, se busca indicar que es lo que persigue la acción, empero, desde ninguna perspectiva hay un reformulación de la pretensión, lo cual, es completamente distinto. La formulación adecuada sería, a título de mero ejemplo, con procura pedagógica¹:

“reformulo la pretensión primera, la cual quedará así:

PRIMERA: Que se condene a xxx al pago de la suma de \$\$\$”

No existe coherencia en la subsanación a las causales segunda y tercera y cuarta, por cuanto, se indica la intención de cobrar una cuota única, en consecuencia, a partir de un solo calendado a partir del cual se causan los intereses, empero, en la subsanación a la causal 4 se deja ver que lo que se pretende es el cobro de múltiples sumas de dinero que obedecen a fechas de exigibilidad propias. Efectivamente, reclama \$10.800.000, \$142.000, \$500.000, \$430.000; conceptos que acumula en forma indebida en una sola pretensión por la totalidad del valor que aquellos conceptos suman.

En cualquier caso, se reclaman, también, intereses, los cuales no son estimados a efectos de calcular la cuantía, pretermitiendo el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

El numeral 5 del escrito de subsunción denota que, algunos de los conceptos cobrados no tienen origen en una relación contractual, sino en la reparación de un daño del orden extracontractual; aquello torna improcedente el proceso monitorio.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

¹ Con la mejor intención y mayor respeto, se cara a entender el alcance de la pretensión en un trámite monitorio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

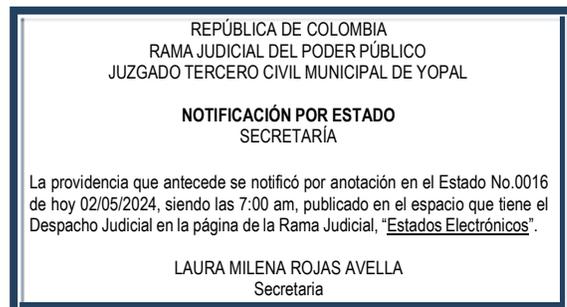
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d999cc27a7c4d4670bc8e3acb21253d0dbcdb6ad053fde0c98b6ce4bbb2fa**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014001003202400256-00

Demandante: CONGARANTÍAS

Demandado: MIGUEL ANGEL MOTAVITA JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 014 de fecha 19 de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

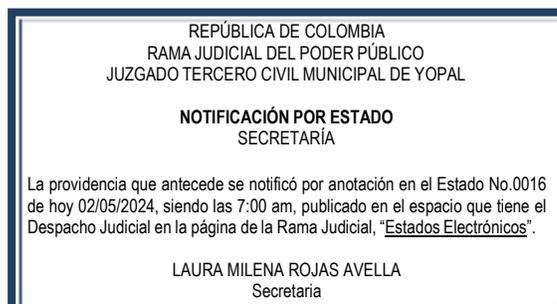
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9871f50339dd01287cdd04fd4f5df7b18b3f372a3701d71189d583a06f199bdb**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014001003202400257-00

Demandante: DILMAR PEÑA SOCHA

Demandado: JOSE PARMENIO PEÑA TORRES Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 014 de fecha 19 de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisfizo la totalidad de causales enrostradas.

Se aporta como prueba de un matrimonio un acta eclesiástica.

La prueba del estado civil es el registro civil, a partir de la Ley 92 de 1938.

El apoderado accionante indica que, no arrima el documento extrañado, por cuanto, JOSE PARMENIO PEÑA TORRES, nació antes de la entrada en vigor de aquella ley. Argumento que sería valido si lo que se requiriese fuese el certificado de nacimiento de aquel, de cara a predicar validez a la partida de bautismo como documentos de acreditación.

No obstante, lo reclamado en el caso es la prueba de un matrimonio celebrado en el año de 1955, esto es, en plena vigencia de la norma antedicha; siendo del todo irrelevante la fecha de nacimiento de los contrayentes, de cara a la necesidad de constituir la partida respectiva, como medio de acreditación del vínculo filial que, en el contexto de la demanda resulta de absoluta relevancia.

No se impone una carga desmedida, sino el cumplir con un supuesto de acreditación del estado civil, conforme a la tarifa legal; documentos que puede ser obtenido mediante gestión administrativa, ante la competente entidad, si se tratase de un matrimonio no registrado, lo que puede ocurrir, pero no por razones dependientes a la fecha de nacimiento de uno de los contrayentes. Los efectos del acto dependen de la fecha de su celebración, esto es, conforme a la legislación vigente en aquel instante.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c686842e0543abf086ae998b777809b22d638d8d06b31544a84793b7a68b8**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2024-00051-00
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: EDWIN RICARDO JIMENEZ CAICEDO C.C. 74.183.768
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional (PDF 08), se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas LKN053, marca CHEVROLET, modelo 2023, línea ONIX, servicio particular, serie: 9BGED48K0PG217728; chasis: 9BGED48K0PG217728, motor: L4F*222974491*; color: BLANCO NIEBLA Y NEGRO.

TERCERO: No hay lugar a oficiar al parqueadero, en tanto, fue puesto a disposición del acreedor.

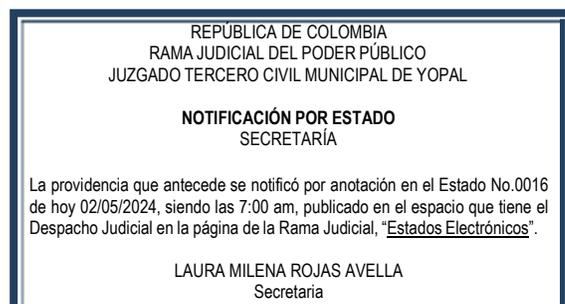
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f322a4d966773820dc89587305e022bfdc1ffcba4cbb5cb8c4fe9655db2d3d**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003002202000020200
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
Demandado:	DANYARTURO ITACUAR ROSERO C.C. No. 87.491.832
Clase de Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Noventa Y Nueve Mil Novecientos Veintiún Pesos (\$299.921) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO TOTAL	\$299.921
---------------------------	-----------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003002202000020200
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
Demandado:	DANYARTURO ITACUAR ROSERO C.C. No. 87.491.832
Clase de Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, exceptuando el ítem otros conceptos, en tanto no fue objeto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P,

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4135f68094560660ebca44892eba259495328825a1e7a84fc4d3774f9817ce**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020- 00510-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBÁÑEZ C.C. No. 14.323.996

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de un Millón Quinientos Ochenta Mil Doscientos Setenta Y Tres Pesos (\$1.580.273) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.580.273
---------------------	-------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020- 00510-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBÁÑEZ C.C. No. 14.323.996

Yopal, (Casanare), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 00004 de fecha 13 de febrero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por esta judicatura y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

PAGARE No. 4960000167



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

\$ -	01-feb-19	28-feb-19	28	19.70%	29.55%	26.17%	2.18%	\$0	\$0
\$ 13,640,527	01-mar-19	30-mar-19	30	19.37%	29.06%	25.78%	2.15%	\$293,271	\$293,271
\$ 13,640,527	01-abr-19	30-abr-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$291,907	\$585,178
\$ 13,640,527	01-may-19	30-may-19	30	19.34%	29.01%	25.74%	2.15%	\$293,271	\$878,449
\$ 13,640,527	01-jun-19	30-jun-19	30	19.30%	28.95%	25.70%	2.14%	\$291,907	\$1,170,356
\$ 13,640,527	01-jul-19	30-jul-19	30	19.28%	28.92%	25.67%	2.14%	\$291,907	\$1,462,263
\$ 13,640,527	23-ago-19	30-ago-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$291,907	\$1,754,170
\$ 13,640,527	01-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	28.98%	25.72%	2.14%	\$291,907	\$2,046,077
\$ 13,640,527	01-oct-19	30-oct-19	30	19.10%	28.65%	25.46%	2.12%	\$289,179	\$2,335,256
\$ 13,640,527	01-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	28.55%	25.38%	2.11%	\$287,815	\$2,623,071
\$ 13,640,527	28-dic-19	30-dic-19	30	18.91%	28.37%	25.23%	2.10%	\$286,451	\$2,909,522
\$ 13,640,527	01-ene-20	30-ene-20	30	18.77%	28.16%	25.07%	2.09%	\$285,087	\$3,194,609
\$ 13,640,527	01-feb-20	29-feb-20	28	19.06%	28.59%	25.41%	2.12%	\$269,901	\$3,464,510
\$ 13,640,527	01-mar-20	30-mar-20	30	18.95%	28.43%	25.28%	2.11%	\$287,815	\$3,752,325
\$ 13,640,527	01-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$283,723	\$4,036,048
\$ 13,640,527	01-may-20	30-may-20	30	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$276,903	\$4,312,951
\$ 13,640,527	01-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$275,539	\$4,588,490
\$ 13,640,527	01-jul-20	30-jul-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$275,539	\$4,864,029
\$ 13,640,527	01-ago-20	30-ago-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$278,267	\$5,142,296
\$ 13,640,527	01-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	24.56%	2.05%	\$279,631	\$5,421,927
\$ 13,640,527	01-oct-20	30-oct-20	30	18.09%	27.14%	24.25%	2.02%	\$275,539	\$5,697,466
\$ 13,640,527	05-nov-20	30-nov-20	25	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$227,342	\$5,924,808
\$ 13,640,527	01-dic-20	30-dic-20	30	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$267,354	\$6,192,162
\$ 13,640,527	01-ene-21	30-ene-21	30	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$264,626	\$6,456,788
\$ 13,640,527	01-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$250,804	\$6,707,592
\$ 13,640,527	01-mar-21	30-mar-21	30	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$265,990	\$6,973,582
\$ 13,640,527	01-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$264,626	\$7,238,208
\$ 13,640,527	21-may-21	30-may-21	19	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$166,733	\$7,404,941
\$ 13,640,527	01-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$263,262	\$7,668,203
\$ 13,640,527	01-jul-21	30-jul-21	30	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$263,262	\$7,931,465
\$ 13,640,527	01-ago-21	30-ago-21	30	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$264,626	\$8,196,091
\$ 13,640,527	14-sep-21	30-sep-21	17	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$149,182	\$8,345,273
\$ 13,640,527	08-oct-21	30-oct-21	22	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$192,059	\$8,537,332
\$ 13,640,527	01-nov-21	30-nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$264,626	\$8,801,958
\$ 13,640,527	01-dic-21	30-dic-21	30	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$267,354	\$9,069,312
\$ 13,640,527	01-ene-22	30-ene-22	30	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$270,082	\$9,339,394
\$ 13,640,527	01-feb-22	28-feb-22	28	18.30%	27.45%	24.50%	2.04%	\$259,716	\$9,599,110
\$ 13,640,527	01-mar-22	30-mar-22	30	18.47%	27.71%	24.71%	2.06%	\$280,995	\$9,880,105
\$ 13,640,527	01-abr-22	30-abr-22	30	19.05%	28.58%	25.40%	2.12%	\$289,179	\$10,169,284
\$ 13,640,527	01-may-22	30-may-22	30	19.71%	29.57%	26.18%	2.18%	\$297,363	\$10,466,647
\$ 13,640,527	01-jun-22	30-jun-22	30	20.40%	30.60%	27.00%	2.25%	\$306,912	\$10,773,559
\$ 13,640,527	01-jul-22	30-jul-22	30	21.28%	31.92%	28.02%	2.34%	\$319,188	\$11,092,747
\$ 13,640,527	01-ago-22	30-ago-22	30	22.21%	33.32%	29.10%	2.43%	\$331,465	\$11,424,212
\$ 13,640,527	01-sep-22	30-sep-22	30	23.50%	35.25%	30.58%	2.55%	\$347,833	\$11,772,045
\$ 13,640,527	01-oct-22	30-oct-22	30	24.61%	36.92%	31.83%	2.65%	\$361,474	\$12,133,519
\$ 13,640,527	01-nov-22	30-nov-22	30	25.78%	38.67%	33.14%	2.76%	\$376,479	\$12,509,998
\$ 13,640,527	01-dic-22	30-dic-22	30	27.64%	41.46%	35.19%	2.93%	\$399,667	\$12,909,665
\$ 13,640,527	01-ene-23	26-ene-23	26	28.84%	43.26%	36.49%	3.04%	\$359,382	\$13,269,047
\$ 13,640,527	01-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	37.93%	3.16%	\$402,305	\$13,671,352
\$ 13,640,527	01-mar-23	30-mar-23	30	30.84%	46.26%	38.63%	3.22%	\$439,225	\$14,110,577
\$ 13,640,527	01-abr-23	30-abr-23	30	31.39%	47.09%	39.21%	3.27%	\$446,045	\$14,556,622
\$ 13,640,527	01-may-23	30-may-23	30	30.27%	45.41%	38.03%	3.17%	\$432,405	\$14,989,027
\$ 13,640,527	01-jun-23	30-jun-23	30	29.76%	44.64%	37.48%	3.12%	\$425,584	\$15,414,611
\$ 13,640,527	01-jul-23	30-jul-23	30	29.36%	44.04%	36.45%	2.85%	\$388,755	\$15,803,366
\$ 13,640,527	01-ago-23	11-ago-23	30	28.75%	43.13%	36.40%	3.03%	\$413,308	\$16,216,674
\$ 13,640,527	01-sep-23	30-sep-23	30	28.03%	42.05%	35.62%	2.97%	\$405,124	\$16,621,798
\$ 13,640,527	01-oct-23	20-oct-23	20	26.53%	39.80%	33.97%	2.83%	\$257,351	\$16,879,149
\$ 13,640,527	01-nov-23	30-nov-23	30	25.52%	38.28%	32.85%	2.74%	\$373,750	\$17,252,899
\$ 13,640,527	01-dic-23	30-dic-23	30	25.04%	37.56%	32.32%	2.69%	\$366,930	\$17,619,829
\$ 13,640,527	01-ene-24	30-ene-24	30	23.32%	34.98%	30.37%	2.53%	\$345,105	\$17,964,934
\$ -	01-feb-24	28-feb-24	28	23.31%	34.97%	30.36%	2.53%	\$0	\$17,964,934
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$17,964,934
CAPITAL									\$13,640,527
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 4960000167									\$31,605,461

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), del PAGARE No. 4960000167: equivale a **Treinta Y Un Millones Seiscientos Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Y Un Pesos (\$31.605.461) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

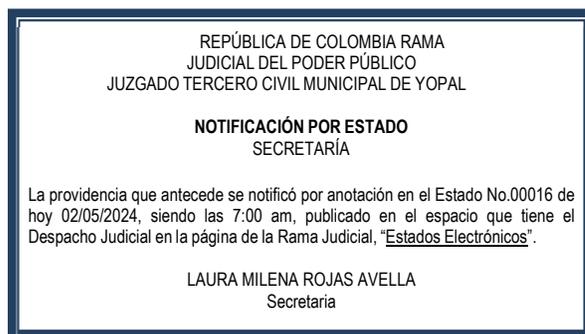
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$31.605.461) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426fa27bf505a73e95047cee387ae5959bcb98e30f33aa76d8c6dbf6600875b0**
Documento generado en 30/04/2024 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2021-00310-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
Demandado:	IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ C.C 9.399.718
Clase de Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Seiscientos Setenta Y Un Mil Novecientos Cincuenta Y Cinco Mil Pesos (\$3.671.955) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO TOTAL	\$3.671.955
---------------------------	-------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2021-00310-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
Demandado:	IVAN MAURICIO JIMENEZ GONZALEZ C.C 9.399.718
Clase de Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

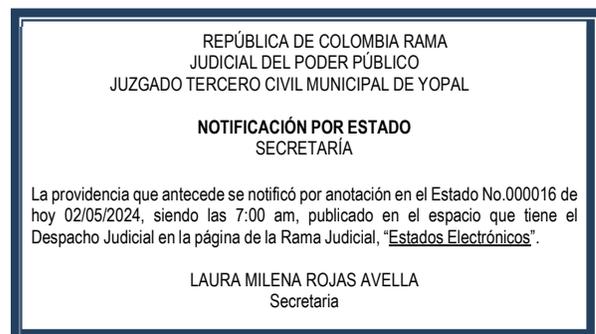
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, exceptuando el ítem otros conceptos, en tanto no fue objeto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P,

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95f9330b07870f333110958e8b7eb0cc9056ecf0148ed72eb9cc6f1e351b7af**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003202100495
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
Demandado:	ALFONSO OLIVIO MAHECHA OLARTE
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Treinta Y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$433.852) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO TOTAL	\$433.852
---------------------------	-----------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003202100495
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
Demandado:	ALFONSO OLIVIO MAHECHA OLARTE
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

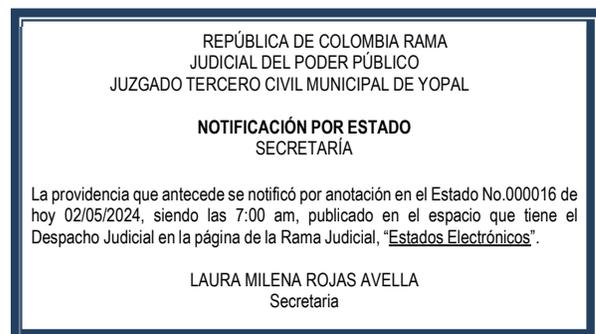
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, exceptuando el ítem otros conceptos, en tanto no fue objeto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P,

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c5d78b811e28b810d46344a86047f8bc10d4df14fb2932d61f7a91eb864cc**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003202100495
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
DEMANDADO	ALFONSO OLIVIO MAHECHA OLARTE C.C. 9.432.583

Yopal, (Casanare), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de transición, en la cual informa que la parte demandada no posee productos financieros activos, sobre los cuales puedan recaer las cautelas solicitadas, por lo cual se pone en conocimiento de la parte demandada dicha respuesta.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5357b7172fccdf2e651e1b4214eed581330bc599e1ad1bce7d6d2752358b9**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100880
Demandante:	IFC
Demandado:	HEIDI YIOVARIRA PULIDO GUERRERO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

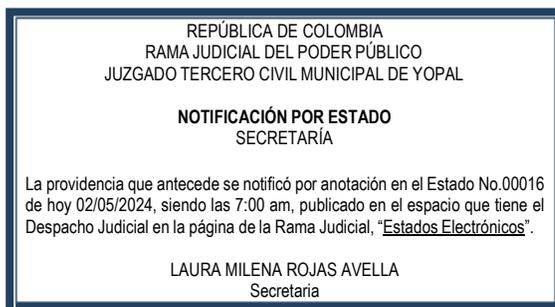
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd29fc6951537cf7dc80e15d8741ac9bec6ee0ef2ebe72adce28722873d51e2**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100881
Demandante:	JUAN RAUL QUINTERO PINEDA
Demandado:	AQUILINO PERILLA PERILLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

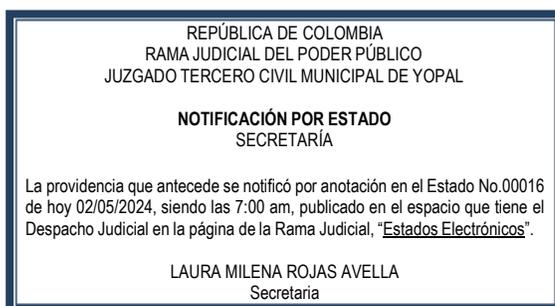
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3eb0eda4c94ef0e909c248a45ceab1a28de6b3ad482c214e4612cf72ddf139**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100882
Demandante:	IFC
Demandado:	DARLIN BERNARDO JIMENEZ CACHAY Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

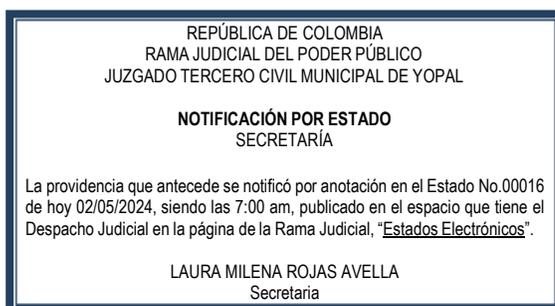
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bccded5fa71eae83d01b99f8a38dd6179c0005bff592318200ab4718a84eb**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100888
Demandante:	IFC
Demandado:	YORLEY MILENA CANO DAZA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

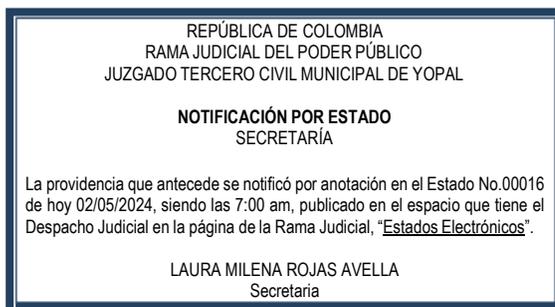
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985772dd0ad5563d7c2908dff5eacc738eb8bb26c68e7231e274ee8dd2fc6101**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100889
Demandante:	IFC
Demandado:	LILIANA DIAZ GARCES Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

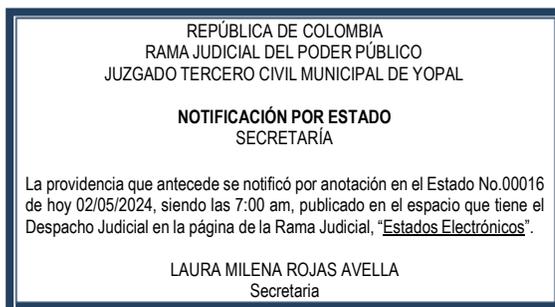
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317b064fc46c9fb0e9e84a866ff3d213588e21926a09f3cf88c190407d532f1**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100890
Demandante:	IFC
Demandado:	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

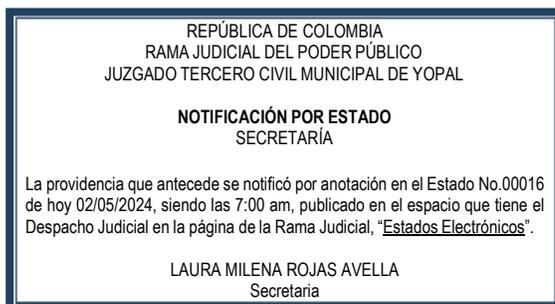
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446e4e1e4dcf7cc3a340063c919f847a0a1f332b537f9c4f8c8eaff10eedb9b**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100891
Demandante:	IFC
Demandado:	LEIDY MARCELA CARPINTERO SUAREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

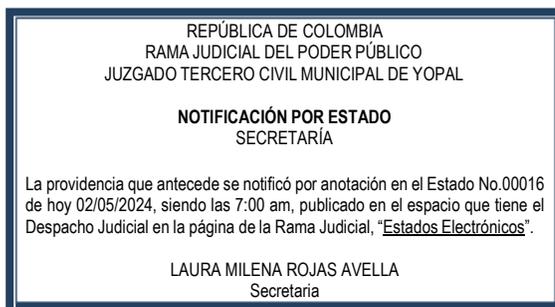
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74225d1cc8bfa9553f308e565cef825091ea3af9ccc41a38ddadf51dfa0146**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100892
Demandante:	IFC
Demandado:	LEIDY ALEJANDRA GUERRERO BUITRAGO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

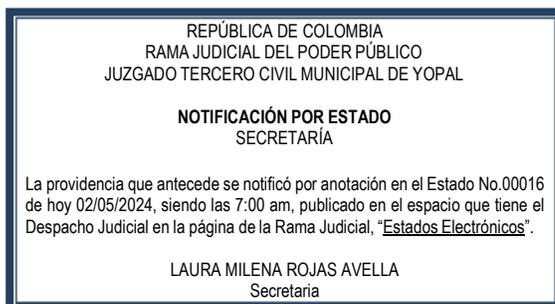
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cfc7c8de8b1039aa6ba27d2772f1bbd0df8c5e0bee2ab8ceb3f3006b4fd9e4**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100893
Demandante:	IFC
Demandado:	WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

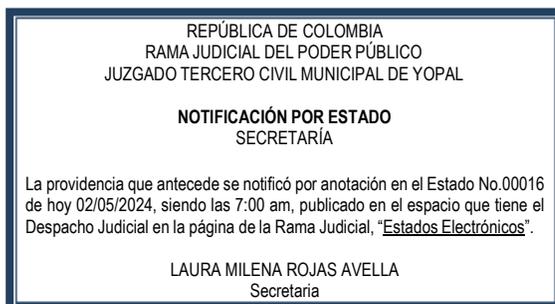
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a93cb8461af2d46b108c1a25a42c281f9222669592551421f3c25911747f7c**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003202100894
Demandante:	IFC
Demandado:	YOZHAIIRA MANRIQUE MENDIVELSO Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de 2021, notificada por estado No. 00041 de fecha 29 de octubre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

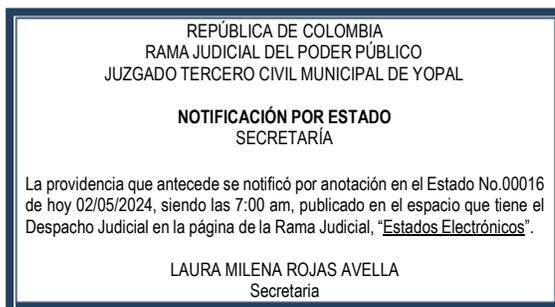
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a641b0869f29be3f8fcc526107078fe173631b72725f9af172a9895e4a7484a**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2024-00203-00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
Demandado:	LUIS CARLOS IGLESIAS RODRIGUEZ
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 00014 de fecha 19 de abril de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

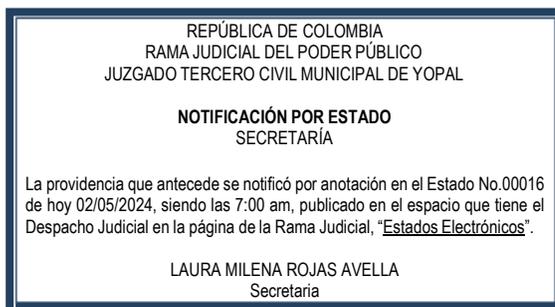
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ab3374e61c9cb62e3452cd831fa6642051ee86e48f688ba0e2d96d68ce31a**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00204-00
Demandante:	FREDY ANTONIO ECHEVERRIA CHACON C.C. 74.754.910
Demandado:	ELIZABETH CASTAÑEDA GARZON C.C. 47.429.872
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación junto con el cual presenta reforma, cumplen con los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621, 671 y S.s. del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FREDY ANTONIO ECHEVERRIA CHACON** en contra de **ELIZABETH CASTAÑEDA GARZON** C.C. 47.429.872, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE** por concepto de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
- Por el valor de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7,171,966)** por concepto de intereses mensuales de plazo a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 13 de junio de 2014 hasta el día 12 de mayo de 2023, fecha de fecha de vencimiento de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1,198,000.00)** por concepto de tasa de intereses de moratoria causados desde el día 13 de mayo del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELIZABETH CASTAÑEDA GARZON** C.C. 47.429.872, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELIZABETH CASTAÑEDA GARZON** C.C. 47.429.872; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d130bb20d3ec8ea9e5e306c00db3010ec7b7b0fe88cb0ea3d6ef82f8fa04e**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2024-00208-00
Demandante:	GRUPO LEGAL ABOGADOS CONSULTORES NIT 901.711.725-0
Demandado:	JUDITH FANDIÑO HERNÁNDEZ C.C 63.328.451
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 00014 de fecha 19 de abril de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

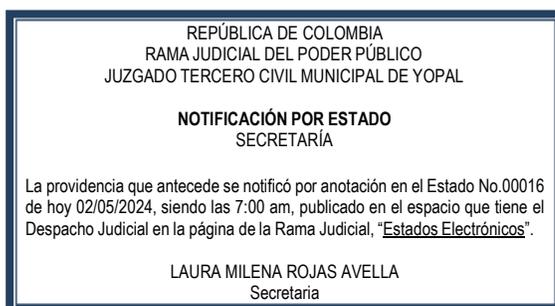
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3fb0d31a9a347c20263b4cef9891c93b343a7c077b1735179361a54bedbe5**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2024-00210-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	DARWIN LEANDRO BARRERA CHAPARRO C.C.1.118.550.952 LUCY CHAPARRO RAMÍREZ C.C. 47.429.393
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que la demanda y subsanación cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**, en contra de **DARWIN LEANDRO BARRERA CHAPARRO C.C.1.118.550.952** y **LUCY CHAPARRO RAMÍREZ C.C. 47.429.393**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. La suma de **doscientos setenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos m/cte. \$276,996**, por concepto de la cuota No. 69 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de abril de 2023.
 - 1.1.1. Por la suma de **ciento veinte nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos m/cte. \$129.265** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 69 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 marzo de 2023 al 01 de abril de 2023.
 - 1.1.2. Por la suma de **setenta y seis mil ciento sesenta pesos m/cte. \$76.160**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 69, desde el 01 de abril de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. La suma de **doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. \$283.352**, por concepto de la cuota No. 70 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de mayo de 2023.
 - 1.2.1. Por la suma de **ciento veintidós mil novecientos nueve pesos m/cte. 122.909** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 70 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 abril de 2023 al 01 de mayo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.2.2. Por la suma de **sesenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos m/cte. \$69.799**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 70, desde el 02 de mayo de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. La suma de **doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos m/cte. \$281.565**, por concepto de la cuota No. 71 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de junio de 2023.
- 1.3.1. Por la suma de **ciento veinticuatro mil seiscientos noventa y seis pesos m/cte. \$124.696** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 71 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 mayo de 2023 al 01 de junio de 2023.
- 1.3.2. Por la suma de **sesenta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte. \$62.886**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 71, desde el 02 de junio de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. La suma de **doscientos ochenta y siete mil ochocientos nueve pesos m/cte. \$287.809**, por concepto de la cuota No. 72 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de junio de 2023.
- 1.4.1. Por la suma de **ciento dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte. \$118.452** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 72 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 junio de 2023 al 01 de julio de 2023.
- 1.4.2. Por la suma de **cincuenta y seis mil ciento noventa y seis pesos m/cte. \$56.196**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 72, desde el 02 de julio de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. La suma de **doscientos ochenta y seis mil doscientos siete pesos m/cte. \$286.207**, por concepto de la cuota No. 73 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de agosto de 2023.
- 1.5.1. Por la suma de **ciento veinte mil cincuenta y cuatro pesos m/cte. \$120.054** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 73 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 julio de 2023 al 01 de agosto de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.5.2. Por la suma de **cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y tres mil pesos m/cte. \$49.283**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 73, desde el 02 de agosto de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. La suma de **doscientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte. \$288.541**, por concepto de la cuota No. 74 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de septiembre de 2023.
- 1.6.1. Por la suma de **ciento diecisiete mil setecientos veinte pesos m/cte \$117.720** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 74 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023.
- 1.6.2. Por la suma de **cuarenta y dos mil trescientos setenta pesos m/cte. \$42.370**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 74, desde el 02 de septiembre de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. La suma de **doscientos noventa y cuatro mil seiscientos quince pesos m/cte. \$294.615**, por concepto de la cuota No. 75 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de octubre de 2023.
- 1.7.1. Por la suma de **ciento once mil seiscientos cuarenta y seis pesos m/cte. \$111.646** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 75 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023.
- 1.7.2. Por la suma de **treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos m/cte. \$35.680**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 75, desde el 02 de octubre de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.8. La suma de **doscientos noventa y tres mil doscientos noventa y seis pesos m/cte. \$293.296**, por concepto de la cuota No. 76 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de noviembre de 2023.
- 1.8.1. Por la suma de **ciento doce mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. \$112.965** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 76 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.8.2.** Por la suma de **veintiocho mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte \$28.767**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 76, desde el 02 de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9.** La suma de **doscientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. \$299.254**, por concepto de la cuota No. 77 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de diciembre de 2023.
- 1.9.1.** Por la suma de **ciento siete mil siete pesos m/cte. \$107.007** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 77 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.
- 1.9.2.** Por la suma de **veintidós mil setenta y siete pesos m/cte. \$22.077**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 77, desde el 02 de diciembre de 2023 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10.** La suma de **doscientos noventa y ocho mil ciento veintisiete pesos m/cte. \$298.127**, por concepto de la cuota No. 78 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de enero de 2024.
- 1.10.1.** Por la suma de **ciento ocho mil ciento treinta y cuatro pesos m/cte. \$108.134** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 78 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024.
- 1.10.2.** Por la suma de **quince mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte \$15.164**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 78, desde el 02 de enero de 2024 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11.** La suma de **trescientos mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte. \$300.558**, por concepto de la cuota No. 79 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pagadera el día 01 de febrero de 2024.
- 1.11.1.** Por la suma de **ciento cinco mil setecientos tres pesos m/cte. \$105.703** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 79 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000176, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 enero de 2024 al 01 de febrero de 2024.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.11.2. Por la suma de **ocho mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte \$8.251**, por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 79, desde el 02 de febrero de 2024 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **doce millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y siete pesos M/CTE (\$12.663.717)**, correspondiente al **capital acelerado** de la **cuota No. 80 a la 111** representado en el pagare No. 8000176 de fecha 2 de abril de 2013.
- 2.1. Por la suma de **setenta y un mil ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos m/cte. \$71.087,43** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el **capital acelerado** de la **cuota No. 80 a la 111**, desde el 02 de marzo de 2024 al 12 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DARWIN LEANDRO BARRERA CHAPARRO** C.C.1.118.550.952 y **LUCY CHAPARRO RAMÍREZ** C.C. 47.429.393, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DARWIN LEANDRO BARRERA CHAPARRO** C.C.1.118.550.952 y **LUCY CHAPARRO RAMÍREZ** C.C. 47.429.393; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR**, como apoderado del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0351b8f1fa5ce38f6825641ce8f109a67d8582257107379d9797dfe4dcd8e756**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00211-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	ANYI TATIANA QUINTERO VARGAS C.C.1.018.487.218 JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ C.C. 79.249.918
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y subsanación cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO. Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-**, en contra de **ANYI TATIANA QUINTERO VARGAS C.C.1.018.487.218** y **JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ C.C. 79.249.918**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. La suma de **Cuarenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos m/cte \$41.417** por concepto de la cuota No. 06 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de febrero de 2023.
 - 1.1.1. Por la suma de **Siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte \$7.656** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 06, desde el 02 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. La suma de **Doscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos m/cte \$228.747** por concepto de la cuota No. 07 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de marzo de 2023.
 - 1.2.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte \$240.352** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 07 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de febrero de 2023 al 01 de marzo de 2023.
 - 1.2.2. Por la suma de **Noventa y ocho mil trescientos noventa y siete cuatro pesos m/cte \$98.397** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 07, desde el 02 de marzo de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.3. La suma de **Doscientos cuatro mil ochocientos sesenta pesos m/cte \$204.860** por concepto de la cuota No. 08 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de abril de 2023.
- 1.3.1. Por la suma de **Doscientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte \$264.239** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 08 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de marzo de 2023 al 01 de abril de 2023.
- 1.3.2. Por la suma de **Noventa mil trescientos seis pesos m/cte \$90.306** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 08, desde el 02 de abril de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. La suma de **Doscientos quince mil un peso m/cte \$215.001** por concepto de la cuota No. 09 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de mayo de 2023.
- 1.4.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta y cuatro mil noventa y nueve pesos m/cte \$254.099** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 09 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de abril de 2023 al 01 de mayo de 2023.
- 1.4.2. Por la suma de **Ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte \$82.476** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 09, desde el 02 de mayo de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. La suma de **Doscientos ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos m/cte \$208.284** por concepto de la cuota No. 10 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de junio de 2023.
- 1.5.1. Por la suma de **Doscientos sesenta mil ochocientos quince pesos m/cte \$260.815** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 10 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de mayo de 2023 al 01 de junio de 2023.
- 1.5.2. Por la suma de **Setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte \$74.385** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 10, desde el 02 de junio de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.6. La suma de **Doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta pesos m/cte \$218.340** por concepto de la cuota No. 11 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de julio de 2023.
- 1.6.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos m/cte \$250.759** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 11 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de junio de 2023 al 01 de julio de 2023.
- 1.6.2. Por la suma de **Sesenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte \$66.555** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 11, desde el 02 de julio de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. La suma de **Doscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos m/cte \$211.762** por concepto de la cuota No. 12 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de agosto de 2023.
- 1.7.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos m/cte \$257.337** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 12 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023.
- 1.7.2. Por la suma de **Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m/cte \$58.464** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 12, desde el 02 de agosto de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.8. La suma de **Doscientos trece mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte \$213.489** por concepto de la cuota No. 13 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de septiembre de 2023.
- 1.8.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesos m/cte \$255.610** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023.
- 1.8.2. Por la suma de **Cincuenta mil trescientos setenta y tres pesos m/cte \$50.373** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 13, desde el 02 de septiembre de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 1.9. La suma de **Doscientos veintitrés mil cuatrocientos diecinueve pesos m/cte \$223.419** por concepto de la cuota No. 14 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de octubre de 2023.
- 1.9.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos m/cte \$245.680** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de septiembre de 2023 al 01 de octubre de 2023.
- 1.9.2. Por la suma de **Cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos m/cte \$42.543** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 14, desde el 02 de octubre de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. La suma de **Doscientos diecisiete mil cincuenta y un pesos m/cte \$217.051** por concepto de la cuota No. 15 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de noviembre de 2023.
- 1.10.1. Por la suma de **Doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y ocho pesos m/cte \$252.048** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023.
- 1.10.2. Por la suma de **Treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/cte \$34.452** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 15, desde el 02 de noviembre de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11. La suma de **Doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte \$226.894** por concepto de la cuota No. 16 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de diciembre de 2023.
- 1.11.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos m/cte \$242.205** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de noviembre de 2023 al 01 de diciembre de 2023.
- 1.11.2. Por la suma de **Veintiséis mil seiscientos veintidós pesos m/cte \$26.622** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 16, desde el 02 de diciembre de 2023 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- 1.12. La suma de **Doscientos veinte mil seiscientos setenta y un pesos m/cte \$220.671** por concepto de la cuota No. 17 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de enero de 2024.
 - 1.12.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte \$248.428** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de diciembre de 2023 al 01 de enero de 2024.
 - 1.12.2. Por la suma de **Dieciocho mil quinientos treinta y un pesos m/cte \$18.531** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 17, desde el 02 de enero de 2024 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. La suma de **Doscientos veintidós mil cuatrocientos setenta pesos m/cte \$222.470** por concepto de la cuota No. 18 de **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pagadera el día 01 de febrero de 2024.
 - 1.13.1. Por la suma de **Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos m/cte \$246.629** por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 sobre el **capital adeudado**, representado en el pagaré No. 8000833, pactados a la tasa del 10% efectivo anual, causados del 02 de enero de 2024 al 01 de febrero de 2024.
 - 1.13.2. Por la suma de **Diez mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte \$10.440** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el capital adeudado de la cuota No. 18, desde el 02 de febrero de 2024 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **TREINTA MILLONES VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.026.076)** correspondiente al **capital acelerado** de la **cuota 19 a la 108** representado en el pagare No. 8000833 de fecha 10 de noviembre de 2014.
 - 2.1. Por la suma de **Seiscientos veintiocho mil doscientos treinta y tres pesos con ochenta y ocho centavos m/cte \$628.233,88** por concepto de **intereses moratorios causados** sobre el **capital acelerado** de la **cuota No. 19 a la 108**, desde el 02 de marzo de 2024 al 13 de marzo de 2024 día de la presentación de la demanda, y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANYI TATIANA QUINTERO VARGAS** C.C.1.018.487.218 y **JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ** C.C. 79.249.918, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANYI TATIANA QUINTERO VARGAS** C.C.1.018.487.218 y **JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ** C.C. 79.249.918; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

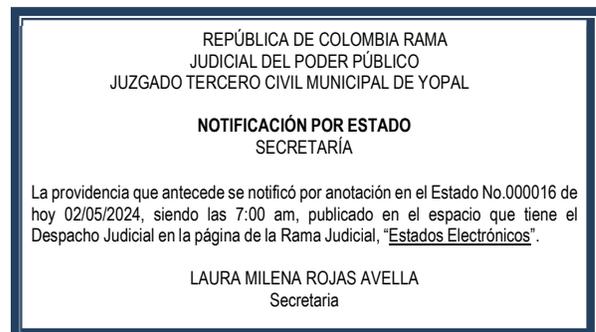
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a **ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR**, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fec1a9969ad465ae823bcf67db4ae59579ca21d3aadf193a22ecc4e453aa07**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2024-00213-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado:	HECTOR FABIAN CAMARGO SANCHEZC.C. 91541289
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2024, notificada por estado No. 00014 de fecha 19 de abril de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00016 de hoy 02/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba764dbd9c4d3be97000bf845347eaca987da110e51e22c54f8368280ded715**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	8500014003003-2024-00227-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	LILIANA LUCERO PEREZ LOPEZ C.C 1.116.612.181
CLASE DE PROCESO:	PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), Treinta (30) De Abril Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

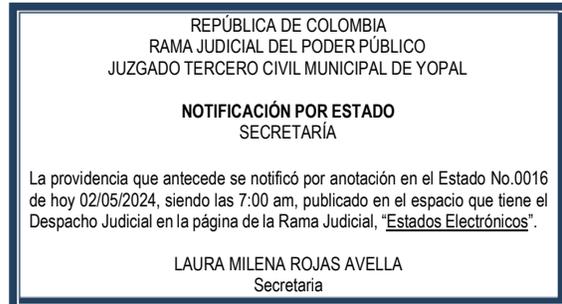
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec160b4dba77eec4dde5d113266c09c51f7510d38f0da158f4a5353e97eb72**

Documento generado en 30/04/2024 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>